



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Procuraduría General del Estado

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

INFORME ESTATAL DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA “FLORES BEDREGAL Y OTRAS VS. BOLIVIA”

Presentado por:

César Adalid Siles Bazán
Procurador General del Estado

Sydney Edson Morales Medina
Subprocurador de Defensa y Representación Legal del Estado

Ximena Miriam Fajardo Navarro
Directora General de Defensa en Derechos Humanos y Medio Ambiente Interina

El Alto, 18 de enero de 2024

¡La Patria no se vende, se defiende!

Oficina Central: El Alto - Bolivia. Calle Martín Cárdenas, esq. calle 11 de Junio, Zona Ferropetrol. Teléfono: (591) (2) 2173900 / Fax: (591) (2) 2118454
www.procuraduria.gob.bo



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Procuraduría General del Estado
ÍNDICE

E. Cumplimiento del Punto Resolutivo Décimo Cuarto del Fallo Internacional - Fortalecimiento Normativo de Acceso a la Información.....	19
F. Cumplimiento del Punto Resolutivo Décimo Sexto del Fallo Internacional - Acceso Digital al Informe de la Comisión de la Verdad	24
IV. CONCLUSIONES.....	32
V. PETTORIO	33



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Procuraduría General del Estado

E. Cumplimiento del Punto Resolutivo Décimo Cuarto del Fallo Internacional – Fortalecimiento Normativo de Acceso a la Información

64. La Sentencia Flores Bedregal establece en el Punto Resolutivo Décimo Cuarto que el Estado “(...) *deberá adoptar, en un plazo razonable a partir de la notificación de la presente Sentencia, las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias para fortalecer el marco normativo de acceso a la información en casos de presuntas violaciones a los derechos humanos, y en particular en lo que respecta a la normativa que rige la reserva de información de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas cuando impida el esclarecimiento de la desaparición forzada de personas, de conformidad con lo establecido en el párrafo 197 de la presente Sentencia*”.

65. Igualmente, el Párrafo 197 del citado Fallo Internacional señala:

“(...) la Corte determinó que el artículo 98 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas de Bolivia es contraria a los estándares establecidos por la jurisprudencia de la Corte en materia de acceso a la información por parte de víctimas de graves violaciones de derechos humanos. Por lo que este Tribunal concluyó que el Estado impidió a los familiares de Juan Carlos Flores Bedregal el acceso a información relevante para el esclarecimiento de su desaparición forzada en el marco del golpe de Estado de 17 de julio de 1980 y restringió las actuaciones judiciales relacionadas con dicha información, por lo tanto violó los derechos a buscar y recibir información, y a la independencia judicial consagrados en los artículos 13.1, 13.2 y 8.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de dicho instrumento, así como el derecho de conocer la verdad. En atención a lo anterior, dentro de un plazo razonable, el Estado deberá adoptar las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias para fortalecer el marco normativo de acceso a la información en casos de



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Procuraduría General del Estado

presuntas violaciones a los derechos humanos, y en particular en lo que respecta a la normativa que rige la reserva de información de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas cuando impida el esclarecimiento de la desaparición forzada de personas. En este sentido, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes, las autoridades deben ejercer ex officio el control de convencionalidad entre las normas internas y la Convención Americana a la luz de la interpretación que ha hecho la Corte Interamericana en el presente caso”.

66. Para informar a la Corte IDH respecto a los avances del cumplimiento del citado Punto Resolutivo, el Estado brindará información organizada en: i) Medidas Legislativas y Administrativas para Fortalecer el Marco Normativo de Acceso a la Información y ii) El Control de Convencionalidad a la luz de la interpretación de la Corte IDH.

i. Medidas Legislativas y Administrativas para Fortalecer el Marco Normativo de Acceso a la Información

67. Sobre este aspecto, cabe informar que la Asamblea Legislativa Plurinacional ha tratado en diferentes oportunidades propuestas normativas referidas al Acceso a la Información Pública, de las cuales, se describirán las siguientes.

➤ **Proyecto de Ley - PL 081/2022-2023 “Ley de Acceso a la Información y Documentos Públicos”²⁹** que tiene por objeto:

Artículo 1.- (OBJETO) El objeto de la presente Ley es regular:

- a) El principio de transparencia en la generación y manejo de la información pública.*
- b) El derecho de acceso a la información pública, como derecho fundamental de toda persona.*
- c) El procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.*
- d) Los casos excepcionales de información pública reservada.*

68. Este Proyecto de Ley, de acuerdo a información transmitida por la Asamblea Legislativa Plurinacional³⁰, fue examinado en la legislatura 2022-2023 y remitido a la Comisión de Constitución, Derechos Humanos, Legislación y Sistema Electoral para su revisión.

69. Asimismo, encontrándose en debate el referido Proyecto de Ley, cabe informar que la Defensoría del Pueblo sugirió a la Cámara de Senadores de la Asamblea Legislativa Plurinacional, mediante informe INF/DP/ADCDH/2023/112 se incorpore en dicha propuesta normativa, los entendimientos desarrollados por la Corte IDH en la Sentencia Flores Bedregal, principalmente lo que respecta al Artículo 98 de la Ley

²⁹ Anexo N° 19. PL 081-22 CS.

³⁰ Anexo N° 20. INFORME USCLyR N° 026/2023-2024 de 19 de octubre de 2023.



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Procuraduría General del Estado

Orgánica de las Fuerzas Armadas³¹.

- Proyecto de Ley - PL 047/2021-2022 C.S. Ley de Supervisión y Acceso a Información en el Ejercicio del Control Gubernamental³², el cual establece:

Artículo 1.- (OBJETO) La presente Ley tiene por objeto regular el ejercicio de la Supervisión por la Contraloría General del Estado (CGE), como parte del control gubernamental, así como el acceso de documentación en operaciones ejecutadas o en proceso de ejecución en los cuales tenga participación o interés el Estado.

Esta propuesta normativa fue tramitada en la legislatura 2021-2022 y remitido a la Comisión de Planificación, Política Económica y Finanzas para su revisión³³.

- Proyecto de Ley 116/2019-2020 C.S de "Acceso a la Información Pública y Transparencia Institucional"³⁴ que señala:

"Artículo 1.- (OBJETO).- La presente ley tiene por objeto:

1) Regular el derecho de toda persona de acceder a la información pública y transparencia en la gestión pública, así como los mecanismos para ser efectivo su ejercicio.

2) Garantizar a toda persona el acceso a la información generada y que se encuentre en poder de los órganos del Nivel Central del Estado, entidades descentralizadas, empresas públicas u Órganos bajo su dependencia, así como las personas comprendidas en el ámbito de aplicación de esta ley.

3) Establecer normas de protección de los datos personales en posesión de las entidades del sector público.

4) Determinar los procedimientos y las excepciones, para el acceso a la información."

Dicho Proyecto de Ley habría sido tratado en la gestión 2019-2020 y remitido a la Comisión de Constitución, Derechos Humanos, Legislación y Sistema Electoral para su revisión³⁵.

70. En ese sentido, como la Corte IDH podrá observar, el Estado boliviano, en concordancia a los instrumentos internacionales y su propia CPE mediante el Órgano Legislativo ha emitido propuestas normativas con la finalidad de fortalecer el acceso a la información, incluyendo en las mismas diferentes mecanismos, por ejemplo, el establecido en el PL 081/2022-2023, el cual establece la creación de una Comisión de

³¹ Anexo N° 21. NE/DP/ADCDH/UACD/2023/141 de 30 de octubre de 2023.

³² Anexo N° 22. PL 047/2021-2022 C.S

³³ Véase Anexo N° 20

³⁴ Anexo N° 23. PL 116/2019-2020.

³⁵ Véase Anexo N° 20.



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Procuraduría General del Estado

Acceso a la información para garantizar ese derecho, conformado entre otros por la Defensoría del Pueblo.

71. Asimismo, la Corte IDH podrá destacar la disposición establecida en el PL 116/2019-2020, que textualmente señaló:

“ARTÍCULO 16 (REMISIÓN OBLIGATORIA DE INFORMACIÓN EN CASO DE VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS O DELITOS DE CORRUPCIÓN).- No podrá invocarse el carácter de información clasificada como reservada o confidencial cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad o cuando se trata de información relacionada con delitos de corrupción de acuerdo a la normativa aplicable en cuyo caso su extensión será obligatoria cuando sea requerida por autoridad competente”³⁶.

72. Por otra parte, corresponde informar a la Corte IDH que el Ministerio de Defensa, ha sostenido reuniones con personal de las FFAA para tratar el tema; asimismo, en reunión con la PGE de 31 de agosto de 2023, se concluyó que dicha Cartera de Estado promoverá la emisión de una disposición normativa que autorice el acceso a la información y levantamiento de reserva con relación a las desapariciones forzadas de personas, en particular de Juan Carlos Flores Bedregal³⁷.

ii. El Control de Convencionalidad a la luz de la interpretación de la Sentencia Flores Bedregal de la Corte IDH.

73. El Control de Convencionalidad a los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos es una obligación de las y los servidores públicos del Estado boliviano, en virtud a la ratificación de la CADH mediante Ley N° 1430 de 11 de febrero de 1993, por la cual se reconoció la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y como obligatoria de pleno derecho, la jurisdicción y competencia de la Corte IDH, ello en observancia al Artículo 62 del citado instrumento internacional.

74. Asimismo, dicha obligación se ha integrado al ordenamiento jurídico boliviano mediante la Sentencia Constitucional N°110/2010-R de 10 de mayo de 2010³⁸ que estableció la aplicación del bloque de constitucionalidad conformado por la CPE, los Tratados Internacionales referentes a Derechos Humanos y principios y valores de rango constitucional, en el marco del Artículo 410 de la CPE.

³⁶ Véase Anexo N° 20.

³⁷ Anexo N° 24. Nota M.D-DGAJ-UGJ N°426/2023, MD-DGAJ-UGJ N°178/2023 y Acta de Reunión de Trabajo de 31 de agosto de 2023.

³⁸ Sentencia Constitucional N°110/2010-R de 10 de mayo de 2010. Disponible en [https://buscador.tcpbolivia.bo/buscador/\(S\(3ipiaelutqc1y0kst2r1icfw\)\)/WfrResoluciones1.aspx](https://buscador.tcpbolivia.bo/buscador/(S(3ipiaelutqc1y0kst2r1icfw))/WfrResoluciones1.aspx)



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Procuraduría General del Estado

75. Igualmente se ha constituido en precedente fundamental, la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de la Corte IDH, en el Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia de 1 de septiembre de 2010, que dispuso que los jueces, como parte del aparato del Estado, tienen la obligación de velar porque los efectos de las disposiciones de la CADH, no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin.
76. En ese sentido, a la luz de la obligación del Control de Convencionalidad incorporado previamente al ordenamiento jurídico boliviano y ante el razonamiento emitido en la Sentencia Flores Bedregal, referida al Artículo 98 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas de Bolivia, las autoridades judiciales del país, *ex officio* tienen el deber de aplicar el Control de Convencionalidad entre las normas internas y la CADH, en cuanto en el marco de sus funciones resuelvan un asunto judicial concreto.
77. Por otra parte, en el marco del Artículo 132 de la CPE y Artículos 72³⁹ y 73⁴⁰ de la Ley N° 254, Ley de 5 de julio de 2012. Código Procesal Constitucional, el ordenamiento jurídico boliviano cuenta con la Acción de Inconstitucionalidad Abstracta, que tiene por objeto declarar la inconstitucionalidad de toda norma jurídica incluida en una Ley, decreto o cualquier género de resolución no judicial que sea contraria a la CPE.
78. Por lo que, a solicitud de la PGE, la Defensoría del Pueblo, como Institución Nacional de Derechos Humanos, que vela por la vigencia, promoción, difusión y cumplimiento de los derechos humanos, individuales y colectivos, que se establecen en la Constitución, las leyes y los instrumentos internacionales, informó que actualmente se encuentra en análisis, la viabilidad y pertinencia de plantear una acción de inconstitucionalidad contra el Artículo 98 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas⁴¹.
79. Por lo expuesto, el Estado boliviano solicita a la Corte IDH, que en observancia al Artículo 69(4) del Reglamento de la Corte IDH, valore positivamente los esfuerzos realizados por el Estado, para cumplir con el Punto Resolutivo Décimo Cuarto de la Sentencia Flores Bedregal.

³⁹ El Artículo 72 del Código Procesal Constitucional establece que "(...) las Acciones de Inconstitucionalidad son de puro derecho y tienen por objeto declarar la inconstitucionalidad de toda norma jurídica incluida en una Ley, decreto o cualquier género de resolución no judicial que sea contraria a la Constitución Política del Estado, a instancia de las autoridades públicas señaladas en el presente Código".

⁴⁰ El Artículo 73 del Código Procesal Constitucional establece que las "(...) Acciones de Inconstitucionalidad podrán ser: 1. Acción de Inconstitucionalidad de carácter abstracto contra leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales. 2. Acción de Inconstitucionalidad de carácter concreto, que procederá en el marco de un proceso judicial o administrativo cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales".

⁴¹ Véase Anexo N° 21.



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Procuraduría General del Estado

F. Cumplimiento del Punto Resolutivo Décimo Sexto del Fallo Internacional - Acceso Digital al Informe de la Comisión de la Verdad

80. La Sentencia Flores Bedregal en el Punto Resolutivo Décimo Sexto dispuso que “(...) *El Estado deberá establecer un sistema que permita el acceso digital abierto al Informe de la Comisión de la Verdad, en el plazo de un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, de conformidad con lo establecido en el párrafo 199 de la presente Sentencia*”.
81. Al respecto, el Párrafo 199 del Fallo Internacional señala:
- “(...) el Estado deberá establecer un sistema que permita el acceso digital abierto al Informe de la Comisión de la Verdad, en el plazo un año contado a partir de la notificación de la 57 presente Sentencia, a fin de allanar los obstáculos materiales a su consulta en la Biblioteca de la Asamblea Legislativa Plurinacional”.*
82. Sobre este Punto Resolutivo, se informa a la Corte IDH que el Estado garantiza el acceso público del Informe de la Comisión de la Verdad en sus formatos físico y digital, encontrándose en la Biblioteca y Archivo Histórico de la Asamblea Legislativa Plurinacional.
83. Asimismo, se incorporó en los sitios web del MJTI⁴² y de la PGE⁴³ el resumen ejecutivo del Informe de la Comisión de la Verdad, siendo estos sitios de carácter público y abierto para la población en general.
84. Finalmente, de acuerdo a información transmitida por el MJTI, a la fecha se encuentra siendo gestionado el nuevo desarrollo del Sistema Plurinacional de Seguimiento, Monitoreo y Estadística de Recomendaciones sobre Derechos Humanos en Bolivia (SIPLUS - Bolivia), a objeto de contar, entre otros aspectos, con información del cumplimiento de las recomendaciones de la Comisión de la Verdad.
85. Este último sistema también será público y permitirá a la población en general acceder a la Plataforma, tomar conocimiento de las Recomendaciones y las acciones desarrolladas por las instancias que conforman el nivel ejecutivo, legislativo, judicial y electoral en cumplimiento de cada una de las recomendaciones⁴⁴.
86. Por lo expuesto, el Estado boliviano solicita a la Corte IDH, que en observancia al Artículo 69(4) del Reglamento de la Corte IDH, valore positivamente los esfuerzos realizados para cumplir con el Punto Resolutivo Décimo Cuarto de la Sentencia Flores

⁴² Véase <https://www.justicia.gob.bo/cms/files/resumenEjecutivoCDLV.pdf>

⁴³ Véase <https://www.procuraduria.gob.bo/page/576-x00x-memoria-historica>

⁴⁴ Anexo N° 25. Nota del Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional MJTI-DESP-NE-Z-1408-2023 de 4 de diciembre de 2023.



IV. CONCLUSIONES



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Procuraduría General del Estado

- e) El Estado boliviano se encuentra gestionando el fortalecimiento de la normativa referida al acceso a la información; así como, la inclusión del razonamiento de la Corte IDH respecto a la Ley de las Fuerzas Armadas y el Sistema de Acceso digital al Informe de la Comisión de la Verdad; por lo que, es menester valorar positivamente los esfuerzos realizados y se declare el Cumplimiento Parcial del Punto Resolutivo Décimo Cuarto y del Punto Resolutivo Décimo Sexto de la Sentencia Flores Bedregal.

V. PETITORIO

Finalmente, el Estado Plurinacional de Bolivia, respetuosamente solicita a la Corte IDH:

- b) En observancia al Artículo 69(4) del Reglamento de la Corte IDH, declare el Cumplimiento Parcial de los Puntos Resolutivos Décimo Cuarto y Décimo Sexto de la Sentencia Flores Bedregal dispuestos en la Sentencia Flores Bedregal.



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Procuraduría General del Estado

El Alto, 18 de enero de 2024.

Respetuosamente presentado,

César Adalid Siles Bazán
Procurador General del Estado

Sydney Edson Morales Medina
Subprocurador de Defensa y Representación Legal del Estado

Ximena Miriam Fajardo Navarro
Directora General de Defensa en Derechos Humanos y Medio Ambiente Interina

ANEXO 19



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores



LEY N.º ...
LEY DE ... DE ... DE 2022

PL 081-22CS

LUIS ALBERTO ARCE CATAFORA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,
DECRETA:

PROYECTO DE LEY
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTOS PÚBLICOS

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El objeto de la presente Ley es regular:

- a) El principio de transparencia en la generación y manejo de la información pública.
- b) El derecho de acceso a la información pública, como derecho fundamental de toda persona.
- c) El procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.
- d) Los casos de excepcionales de información pública reservada.

Artículo 2.- (MARCO CONSTITUCIONAL). La presente Ley regula el derecho a la información pública, en el marco del derecho al acceso a la información garantizado en el inciso 6 del artículo 21 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con los artículos 106 - I, II y III, 137, 222, 223, 231 - 4, 242 - 4 Y 300 - I - 28 de la misma Constitución.

ARTÍCULO 3.- (ÁMBITO DE APLICACIÓN). I. La presente Ley se aplica a todas las instituciones del sector público que comprenden los Órganos del Estado Plurinacional, instituciones que ejercen funciones de control, de defensa de la sociedad y del Estado, gobiernos autónomos departamentales, regionales, municipales e indígena originario campesinos, universidades públicas, empresas públicas, instituciones financieras bancarias y no bancarias, instituciones públicas de seguridad social y todas aquellas personas naturales y jurídicas que perciban, generen y/o administren servicios públicos.

II. Toda entidad independientemente de su tipología y/o cualquiera sea su naturaleza jurídica, que reciba recursos del Estado para su inversión o funcionamiento, se beneficie de subsidios, subvenciones, ventajas exenciones o preste servicios públicos no sujetos a la libre



competencia, así como los adjudicatarios de contratos público, ya sea mediante licitación, invitación directa o excepcional.

Artículo 4.- (PRINCIPIOS). El derecho de acceso a la información y documentos públicos se sustenta en los siguientes principios:

- a) **Universalidad y no discriminación:** El ejercicio al derecho de acceso a la información pública es de carácter universal reconocido para todas las personas, independiente de su preferencia sexual, edad, identificación étnica, origen, partido político, ideología, creencia religiosa u otros. El derecho al acceso a la información será garantizado por la administración pública, sin exigir expresión de causa o motivación para la solicitud.
- b) **Accesibilidad:** Toda información o documentación pública es de libre acceso y no podrá ser reservada o limitada, sino por disposición constitucional o legal, de conformidad con la presente ley.
- c) **Obligatoriedad:** Toda institución y/o entidad pública tiene la obligación de entregar la información de manera completa, adecuada, oportuna y veraz, que solicite cualquier persona, sin discriminación alguna.
- d) **Transparencia:** Se presume que toda información o documentación que esté en posesión, bajo control o custodia de una entidad pública, según la presente ley, es pública.
- e) **Buena fe:** Las entidades públicas al cumplir con las obligaciones derivadas del derecho de acceso a la información pública, lo harán con motivación honesta y leal con el ánimo de generar el ejercicio pleno del derecho.
- f) **Máxima divulgación:** Toda información y documentación pública deberá ser proporcionada en los términos más amplios posibles tanto a iniciativa de las entidades públicas como a solicitud de particulares.
- g) **Facilitación:** Las entidades públicas deberán facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, excluyendo exigencias, requisitos y/o formalismos que puedan obstruirlo, impedirlo o dilatarlo.
- h) **Celeridad:** Con este principio se busca que las solicitudes de acceso a la información pública sean atendidas por la administración pública con la debida diligencia.
- i) **Calidad de la información:** Toda información pública deberá ser oportuna, objetiva, veraz, completa y estar disponible o ser



proporcionada en formatos accesibles para los solicitantes interesados.

- j) **Principio de gratuidad:** El ejercicio al derecho de acceso a la información pública es gratuito, la administración pública no podrá cobrar valores adicionales al costo de reproducción de la información.
- k) **Publicidad:** Las entidades públicas deberán publicar y divulgar la información mínima requerida sobre la gestión de sus instituciones.
- l) **Principios de accesibilidad e integridad:** La Información entregada debe ser completa, comprensible, útil, fidedigna, veraz y estar disponible en formatos accesibles a través de un sistema de búsqueda simple y eficaz.
- m) **Principio de oportunidad:** Información que debe ser suministrada en el menor tiempo posible, evitando dilaciones o formalismos indebidos y a través de procedimientos simples y expeditos.

Artículo 5.- (DEFINICIONES). La presente Ley contempla las siguientes definiciones:

- a) **Entidad Pública.-** Se refiere a cualquier entidad de administración pública y a las organizaciones privadas comprendidas en la presente Ley.
- b) **Documento.-** Se refiere a cualquier información escrita, de forma física como digital independientemente de su forma, origen, fecha de creación o carácter oficial, de si fue o no fue creada por la entidad pública que la mantiene y de si fue clasificada como confidencial, reservada o no.
- c) **Información pública.-** Se refiere a cualquier tipo de datos en custodia o control de una entidad pública. Es toda información que generen, de forma física como digital que posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos y/o base de datos.
- d) **Publicar.-** Se refiere al acto de hacer la información o documentos accesibles al público en general e incluye la impresión, emisión y las formas electrónicas de difusión.
- e) **Documentos.-** Se refiere a testimonios materiales de un hecho o acto realizado en el ejercicio de sus funciones por instituciones o personas físicas, jurídicas, públicas



registradas en una unidad de información en cualquier soporte. Es el testimonio de una actividad humana fijada en un soporte.

- f) **Documentos Públicos.**- Es aquel documento expedido, autorizado o en depósito por un funcionario público competente y que da fe de su contenido por sí mismo. Son documentos públicos para la aplicación de la presente ley aquellos documentos que se encuentran en poder o custodia de cualquier entidad pública.
- g) **Gestión documental.**- Se refiere al conjunto de tecnologías, normas y técnicas que permiten administrar el flujo de documentos de la entidad pública a lo largo del ciclo de vida del mismo, ya sea bien mediante técnicas manuales o aplicando tecnologías que permiten alcanzar cotas más altas de rendimiento, funcionalidad y eficiencia.
- h) **Sistemas de Calidad de Gestión.**- Se refiere a una herramienta que le permite a la entidad organización planear, ejecutar y controlar las actividades necesarias para el desarrollo de la misión, a través de la prestación de servicios con altos estándares de calidad, los cuales son medidos a través de los indicadores de satisfacción de los usuarios.
- i) **Información.**- Se refiere a cualquier tipo de dato en custodia o control de una Autoridad Pública.

Artículo 6.- (EXCEPCIONES). I. El derecho al acceso a la información podrá ser limitado en el marco de las siguientes excepciones:

- a) Seguridad del Estado.
- b) Políticas de Relaciones Exteriores.
- c) Seguridad pública.
- d) Protección de datos de carácter personal.

II. La aplicación de las excepciones deberá ser necesariamente justificada respecto a aquella información que con anterioridad a la petición y de conformidad a leyes vigentes, se encuentre clasificada como secreta, reservada o confidencial.

III. En caso de que sea levantado el secreto, la reserva o la confidencialidad por autoridad competente, de conformidad a leyes vigentes, la información solicitada será proporcionada de manera oportuna y preferente.

Artículo 7.- (MEDIOS DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA). La solicitud de Información pública, puede ser presentada por la o el interesado por escrito, por vía electrónica, verbalmente, en persona,



por teléfono o por cualquier otro medio análogo, ante el servidor público correspondiente. En todos los casos, la solicitud de información pública deberá ser debidamente registrada por este.

Artículo 8.- (DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA). Toda persona que solicite Información a cualquier Entidad Pública que esté comprendida por la presente Ley, tendrá los siguientes derechos:

- a) A ser informada si los documentos que contienen la Información solicitada, o de los que se pueda derivar dicha Información, obran o no en poder de la Autoridad Pública.
- b) A que se le comunique dicha información en forma expedita.
- c) A realizar solicitudes de Información acreditando solamente su identidad.
- d) A solicitar Información sin tener que justificar las razones por las cuales las solicita.
- e) A no ser sujeto de cualquier discriminación que pueda basarse en la naturaleza de la solicitud.
- f) A obtener la Información en forma gratuita o con un costo que no exceda el generado por la reproducción de los Documentos.

Artículo 9.- (CONTENIDO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN). Toda solicitud de Información pública deberá contener una descripción suficientemente precisa de la Información solicitada, para permitir que ésta sea ubicada.

CAPÍTULO II

OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS

Artículo 10.- (DIFUSIÓN DE LA INFORMACION). Toda Entidad Pública deberá difundir de manera proactiva la Información mínima establecida en la presente Ley, sin que medie necesariamente una solicitud particular de esta Información.

Artículo 11.- (GENERACIÓN DE DATOS). Toda Entidad Pública deberá permitir el más amplio acceso a dicha Información, de tal forma que permita su interoperabilidad en un formato de datos abiertos, así como determinar las estrategias para la identificación, generación, organización, publicación y difusión de dicha Información, a fin de permitir su fácil reutilización por parte de la sociedad.

Artículo 12.- (OBLIGACIÓN DE PUBLICIDAD). Las entidades del sector público contempladas en la presente Ley, tienen la obligación de la publicación periódica y actualizada de la información y documentos a la que hace referencia la presente ley, a través de medios físicos, o digitales en su página web institucional.



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores



Artículo 13.- (INFORMACIÓN MINIMA). Las entidades del sector público a los cuales se dirige la ley, deberán publicar como mínimo la siguiente información, actualizada de forma mensual:

- a) Programa Operativo Anual actualizado mensualmente.
- b) Sistema de administración de personal (SAP).
- c) Sistema de Organización Administrativa.
- d) Sistema de Presupuesto.
- e) Sistema de administración de bienes y servicios (SABS)
- f) Sistema de tesorería y crédito público.
- g) Sistema de contabilidad integrada.
- h) Descripción de su estructura orgánica, funciones, deberes, responsabilidades, dirección de sus sedes, horario de atención al público y todo tipo de información relevante relacionada con su funcionamiento.
- i) Escalas salariales y de honorarios de todo el personal fijo y eventual.
- j) La normativa aplicable en la institución, leyes, decretos supremos, reglamentos manuales, políticas y otros.
- k) Las obras públicas, bienes adquiridos, incautados, alquilados y servicios contratados.
- l) Trámites que se pueden realizar en la entidad incluyendo la normativa relacionada.
- m) El contenido de toda decisión y/o política que haya adoptado la entidad pública y afecte al público como también sus fundamentos e interpretación de las mismas.
- n) Todas las leyes, reglamentos, resoluciones, políticas, lineamientos, manuales u otros documentos que contengan interpretaciones, prácticas o precedentes sobre el desempeño la función pública en el cumplimiento de sus funciones y que afecten al público en general.
- o) Todos los informes de gestión producidos por la entidad.
- p) Procesos administrativos, convocatorias, licitaciones, seguimiento de trámites, etc.
- q) Los anteproyectos de Ley que estén trabajando dentro de su competencia.

Dirección: Plaza Murillo.- Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia - Telf.: (591-2) 2158711 - 2158784 - www.senado.gob.bo
 La Paz - Bolivia



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores



- r) Los proyectos de Reglamentación cuya iniciativa les corresponda
- s) La relación de los convenios suscritos mencionando las partes, el objeto, el plazo de duración y las modificaciones realizadas
- t) Los montos económicos y destinatarios de los auspicios, patrocinios y publicidad de la entidad pública
- u) La lista enunciativa de los documentos públicos que emiten, producen, autorizan o custodian.
- y) El índice de la Información clasificada como reservada, así como Información sobre el área responsable de la misma;
- w) El índice de la Información que haya sido recientemente desclasificada.

Artículo 14.- (INFORMACION SOBRE SERVIDORES PÚBLICOS). La presente Ley, garantizará el acceso a la siguiente información relacionada a los servidores públicos:

- a) Información sobre el número total de funcionarios, sus nombres, los cargos que desempeñan y su jerarquía, así como sus funciones y deberes, todo ello desagregado por género y otras categorías pertinentes a la función del sujeto obligado, en particular con relación a los cargos de mayor jerarquía;
- b) Descripción detallada de las facultades y deberes de los funcionarios de más alto rango, así como los procedimientos que siguen para la adopción de decisiones;
- c) Escalas salariales correspondientes a todas las categorías de funcionarios, incluyendo todos los componentes y subcomponentes del salario, actualizadas cada vez que se realicen reclasificaciones de puestos, aumentos de salarios o variaciones en la forma de pago;
- d) Salarios, incluidos los bonos, primas de riesgo, compensaciones en dinero o especie, y todo otro ingreso por cualquier concepto, incluyendo Información sobre la brecha salarial existente entre géneros;
- e) Gastos de representación, gastos reservados, y viáticos percibidos, etc.;
- f) Declaraciones Juradas de intereses y patrimoniales, o sus equivalentes;
- g) Nombres de los funcionarios que son beneficiados con licencias, permisos y concesiones en general;
- h) Mecanismos de evaluación de los Altos Funcionarios;



- i) agendas de los funcionarios públicos que tienen contacto con el público;
- j) Convocatorias para ocupar cargos públicos y, consultorias y licitaciones, así como la publicación de cada etapa.
- k) Descripción de los procedimientos de selección y contratación de personal, independientemente de la forma de contrato, así como el resultado de dichos procesos.
- l) Listado de personas físicas o jurídicas a las que, por cualquier motivo, se les permita usar recursos públicos o realicen actos de autoridad, los montos que utilizan, las convocatorias y criterios de selección de las mismas, así como los informes que dichas personas entreguen sobre el uso y el destino de esos recursos.
- m) Listado de funcionarios públicos que hayan sido objeto de sanciones administrativas firmes y/o definitivas, especificando la causa de la sanción y las disposiciones en las que se basó la sanción.

Artículo 15.- (GESTIÓN DOCUMENTAL). I. Las entidades públicas deberán desarrollar un Sistema de Gestión Documental con el objetivo de definir los procedimientos y lineamientos necesarios para la producción, distribución, organización, consulta y conservación de los documentos públicos.

II. Asimismo, deberán contar con los procedimientos para la creación, organización, gestión y conservación de sus archivos documentales.

Artículo 16.- (OBLIGACIÓN DE INFORMACIÓN VIA INTERNET). I. La Entidad Pública deberá, mediante su página web, permitir acceder a la información pública, mediante plataforma de acceso a la información vía internet, y si así lo requiere el usuario mediante este medio digital otorgar la información requerida.

II. La Institución pública deberá asegurarse de poner a disposición de las personas que no tienen acceso a internet un espacio físico con equipos de computación y la asistencia de personal calificado que faciliten a dichas personas el acceso a la Información que se encuentra bajo su posesión, custodia o control.

Artículo 17.- (GESTIÓN DE CALIDAD). Las entidades públicas deberán implementar Sistemas de Calidad de Gestión de acceso a la información.

Artículo 18.- (INFORME ANUAL). Las entidades públicas presentarán anualmente ante la Asamblea Legislativa Plurinacional, un informe

público sobre el estado del acceso a la información y documentos públicos en su institución.

Artículo 19.- (CONTROL). El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente ley, será objeto de control por parte de la Comisión de Acceso a la Información y documentos Públicos.

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 20.- (PROCEDIMIENTO). I. Cualquier persona puede solicitar información o documentos públicos a cualquier entidad señalada en la presente ley, sin necesidad de acreditar algún interés especial.

II. La o el solicitante solo deberá acreditar ante las entidades públicas lo siguiente:

- a) Su identidad,
- b) La información que solicita de manera clara y expresa.
- c) Una dirección de contacto (electrónica o física) para fines de notificación,
- d) El teléfono de contacto y
- e) La modalidad que prefiera para acceder a la información o documento solicitado.

III. En caso de que no se haya indicado la preferencia en la forma de entrega de la Información solicitada, deberá entregarse de la manera más eficiente y que suponga el menor costo posible para la Entidad Pública, pudiendo ser remitida la información requerida, mediante vía electrónica.

Artículo 21.- (FORMA DE ACCEDER A LA INFORMACIÓN). Toda solicitud de información y/o documentos públicos interpuesta a las entidades públicas, podrá ser realizada mediante cualquier soporte (electrónico o físico) y no deberá exigirse ningún otro requisito.

Artículo 22.- (ACCESO PARCIAL). En caso de que la solicitud de acceso a la información se encuentre afectada parcialmente por alguna de las reservas de información previstas en la presente Ley, la Entidad Pública proporcionará solo la información permitida, indicando al o la solicitante, que cierta información ha sido omitida por considerarse de carácter reservado.

Artículo 23.- (PLAZO Y CONTENIDO DE LA RESPUESTA). I. Las entidades públicas tienen un plazo máximo de quince (15) días hábiles para responder a la o el solicitante, con la posibilidad de una prórroga



de cinco (5) días hábiles previa justificación y notificación al solicitante.

II. El plazo establecido en el párrafo precedente más la posibilidad de prórroga, se computará desde el momento en el cual la Entidad Pública tome conocimiento verbal, electrónico y/o escrito de la solicitud.

III. Las entidades públicas deberán responder al solicitante en el plazo establecido de forma oportuna, completa y motivada.

Artículo 24.- (RECONDUCCIÓN DE OFICIO). I. Si la Entidad Pública a la que se ha dirigido la solicitud no posee la información o documentos requeridos, ésta remitirá de oficio la solicitud a la Entidad Pública correspondiente, informando al o el solicitante que debe acudir ante la Entidad Pública que cuenta con dicha información.

II. En este caso, el plazo establecido en el párrafo precedente más la posibilidad de prórroga, se computará desde el momento en el cual la entidad pública competente tome conocimiento de la solicitud remitida.

Artículo 25.- (INFORME DE RECHAZO). I. La Entidad Pública que deniegue o rechace total o parcialmente la información requerida por la o el solicitante, deberá comunicarle por escrito las razones por las cuales tomó esa decisión.

II. En caso de rechazo total o parcial a la solicitud de acceso a la información o documento público y ante la presentación del Recurso de Queja, la Entidad Pública deberá remitir un informe motivado, y fundamentado ante la Comisión de Acceso a la Información y Documentos Públicos, para su revisión y pronunciamiento correspondiente.

ARTÍCULO 26.- (RESPONSABILIDAD). I. Las y los servidores públicos encargados del cumplimiento y ejecución de la Presente Ley, que incurran en negativa indebida, falta de respuesta oportuna, o restricción ilegal en la atención de las solicitudes de información, independientemente de la responsabilidad administrativa en la que incurran, podrán ser pasibles a responsabilidad penal por delito de incumplimiento de deberes.

II. La Máxima Autoridad Ejecutiva de cada Entidad Pública bajo responsabilidad, instruirá el tratamiento de las solicitudes de información en el marco de los plazos establecidos en la presente Ley.

III. Si la negativa indebida, falta de respuesta oportuna, o restricción ilegal en la atención de las solicitudes de información, fuera responsabilidad de la o el servidor público asignado, la Máxima



Autoridad Ejecutiva de cada Entidad Pública, presentará denuncia ante el Ministerio Público para la acción penal correspondiente.

IV. El peticionario afectado en su derecho podrá también presentar la denuncia penal correspondiente.

Artículo 27.- (SOLICITUDES INDEBIDAS). Las entidades públicas no están obligadas a atender solicitudes de información de carácter repetitivo, en el que recurrentemente se solicite la misma información.

CAPÍTULO IV

COMISIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTOS PÚBLICOS

Artículo 28.- (CREACIÓN Y CARACTERÍSTICAS). La Comisión de Acceso a la Información y Documentos Públicos (la comisión), es una instancia conformada por representantes de varias entidades afines a la protección del derecho de acceso a la información pública, que cuenta también con la representación por parte de la sociedad civil, de tres (3) personas de reconocida trayectoria, probidad y ética en derechos humanos.

Artículo 29.- (FINALIDAD). La Comisión tiene por finalidad promover el acceso a la información y documentos públicos, garantizando la transparencia y publicidad de la información pública, fiscalizando el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 30.- (COMPOSICIÓN). I. La Comisión estará compuesta por:

1. Un (1) diputado proveniente de la mayoría designado por la Cámara de Diputados
2. Un (1) diputado proveniente de la primera minoría designado por la Cámara de diputados.
3. Un (1) representante del sistema Universitario Boliviano, designado de terna presentada a la Asamblea Legislativa Plurinacional elegido o elegida con mínimo dos tercios del total de miembros de la Asamblea.
4. Un (1) representante del Defensor del Pueblo, designado de terna presentada a la Asamblea Legislativa Plurinacional elegido o elegida con mínimo dos tercios del total de miembros de la Asamblea.
5. Tres (3) personas de reconocida trayectoria, probidad y ética en derechos humanos, a convocatoria pública de la Asamblea Legislativa Plurinacional y serán elegidos o elegidas con mínimo dos tercios del total de miembros de la Asamblea.

II. Los siete (7) miembros descritos en el párrafo precedente conformarán el Consejo Directivo que constituye el Órgano de dirección máxima de la Comisión.

III. La composición de la Comisión deberá respetar los principios constitucionales de equidad de género y de participación de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, debiendo estar conformada por al menos tres (3) mujeres y dos (2) indígenas originarios campesinos.

Artículo 31.- (PRESIDENCIA). El Consejo Directivo elegirá de entre sus miembros al Presidente/Presidenta de la Comisión. El cargo de Presidente será rotativo entre los miembros y tendrá la duración de un (1) año sin posibilidad de reelección.

Artículo 32.- (SECRETARÍA TÉCNICA). La Secretaria Técnica será elegida o elegido por la mayoría de los miembros del Consejo y deberá contar con reconocida trayectoria profesional, probidad y ética en derechos humanos.

Artículo 33.- (ELEGIBILIDAD). Son condiciones para ser miembro de cualquier órgano de la Comisión:

- a) Ser boliviano.
- b) Edad mínima treinta (30) años.
- c) No haber sido condenado por ningún tipo de delito.
- d) No haber sido condenado por delitos cometidos en el marco de la ley 348 integral para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia o y la Ley 243 de acoso y violencia política.
- e) No tener ninguna incompatibilidad establecida por la Constitución y las leyes.

Artículo 34.- (DURACIÓN DE FUNCIONES). I. Los miembros de la Comisión ejercerán sus funciones por un periodo de cinco (5) años y solo podrán ser reelegidos una vez de manera discontinua.

II. En caso de renuncia, muerte o incapacidad sobreviniente de los miembros de la Comisión, se deberán reemplazar con una nueva designación en un plazo no mayor a sesenta (60) días.

Artículo 35.- (ATRIBUCIONES). Son atribuciones de la Comisión las siguientes de manera enunciativa y no limitativa:

- a) Cumplir lo establecido en la presente ley y adoptar la Reglamentación interna que le permita realizar sus funciones.



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores



- b) Conocer y resolver el Recurso de Reclamo ante la respuesta, respuesta incompleta o incorrecta, de la solicitud de información presentada a la entidad pública que corresponda.
- c) Requerir informe documentado a las entidades públicas, sobre posibles hechos que puedan constituirse en negativa indebida de la solicitud de acceso a la información pública.
- d) Promover el acceso a la información y documentos públicos, la transparencia en la gestión pública y la publicidad de la información y documentos de las entidades públicas.
- e) Recibir en consultas y emitir recomendaciones vinculantes sobre el acceso a la información y documentos públicos y la publicidad de información de las entidades públicas.
- f) Emitir recomendaciones vinculantes relativas a la confidencialidad o no de documentos públicos.
- g) Promover y realizar capacitaciones a servidores públicos en materia de derecho a la información, transparencia y acceso a la información y documentos públicos.
- h) Realizar un informe anual sobre el estado del acceso a la información y documentos públicos y la transparencia en la gestión de las entidades públicas que será presentado a la Asamblea Legislativa Plurinacional.
- i) Confirmar la confidencialidad de datos e informaciones que se encuentre clasificada como secreta, reservada y/o confidencial.
- j) Emitir las sanciones administrativas pertinentes a las entidades públicas que no cumplan con el derecho al acceso a la información pública de acuerdo al contenido de la presente ley.

Artículo 36.-(RECUSACIÓN). Los miembros de la Comisión podrán ser recusados o inhibirse de conocer asuntos en los que tuvieren conflicto de interés debido a lazos de parentesco, consanguinidad hasta el cuarto grado inclusive y afinidad hasta el segundo grado inclusive, así como de los asuntos de los cuales hayan sido partícipes de forma directa o indirecta.

CAPÍTULO V

PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE RECLAMO Y SU RESOLUCIÓN

Artículo 37.-(RECURSO DE RECLAMO). I. El solicitante podrá presentar un Recurso de Reclamo, ante la Comisión en un plazo no mayor a tres (3) meses a partir del rechazo total o parcial, de la falta de respuesta, respuesta incompleta o incorrecta de la solicitud de información presentada a la entidad pública.



II. El Recurso de Reclamo deberá ser presentado de manera escrita contener la siguiente información:

- a) La información de la identidad del solicitante.
- b) La información de contacto del solicitante.
- c) La entidad pública a la cual se presentó la solicitud de información.
- d) La información que pedía el solicitante a la entidad pública.
- e) Las razones por las cuales se queja de la respuesta recibida.
- f) Cualquier otra información que el solicitante considere de relevancia

III. La Comisión deberá admitir el recurso de Reclamo y notificar a la Entidad Pública, para que en el plazo de 48 horas emita el informe correspondiente.

Artículo 38.- (TRATAMIENTO DEL RECURSO DE RECLAMO). La Comisión examinará el caso y se pronunciará mediante una Resolución debidamente fundamentada en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles.

Artículo 39.- (RESOLUCIÓN). A momento de resolver el Recurso de Reclamo, la Comisión emitirá resolución:

- a) Rechazando de manera fundamentada el Recurso de Reclamo, por considerar justificada la negativa de acceso a la información pública.
- b) Requiriendo a la entidad pública que bajo responsabilidad entregue la información o documentos solicitados de manera total o parcial, en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles de notificada la resolución.
- c) Solicitando a la Entidad Pública que bajo responsabilidad complemente la información faltante, o corrija la información en caso de error, en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles de notificada la resolución.

Artículo 40.- (EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN). Con o sin respuesta de la Entidad Pública, la resolución quedará ejecutoriada, al cuarto día de notificada la misma.

Artículo 41.- (EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN). En caso de que la Entidad Pública no haya cumplido con la entrega y/o solicitud de complementación de la información en el plazo establecido, la Comisión remitirá antecedentes ante el Ministerio Público,



determinando la existencia de indicios de responsabilidad penal para el procesamiento penal correspondiente por incumplimiento de deberes.

Artículo 42.- (ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO). En caso de la Entidad Pública no haya cumplido con la entrega y/o solicitud de complementación de la información en el plazo establecido, el afectado en su derecho quedará legitimado para interponer una Acción de Cumplimiento, al haber quedado ampliamente acreditando con la resolución de la Comisión, el incumplimiento del deber omitido por parte de la Entidad Pública.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - Todas las entidades públicas referidas en el ámbito de aplicación de la presente Ley, en el plazo máximo de sesenta (60) días a su vigencia, incorporarán en su normativa interna disciplinaria las siguientes infracciones administrativas para su procesamiento correspondiente:

Constituyen infracciones graves:

- a) Obstruir el acceso a cualquier documentación y/o información pública en forma contraria a lo dispuesto por la presente ley.
- b) Impedir el cumplimiento de las obligaciones dispuestas por la presente ley.
- c) Todo acto de destrucción, alteración u ocultamiento de documentos públicos realizado de manera deliberada una vez haya sido objeto de una solicitud de información.
- d) Obstaculizar el trabajo de la Comisión de Acceso a la Información y Documentos Públicos.

Constituye infracción leve el proporcionar información pública incompleta de manera deliberada.

SEGUNDA. - Una vez que entre en vigencia la presente Ley, la Comisión de Acceso a la Información y Documentos Públicos adoptará su Reglamento interno de organización y funcionamiento, en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles.

TERCERA. - Una vez que entre en vigencia la presente Ley, las entidades públicas consignadas en el artículo 3, darán cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 13, en un plazo máximo de ciento veinte (120) días hábiles.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. - La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de Bolivia.



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores



SEGUNDA. - Corresponderá al Órgano Ejecutivo el cumplimiento de la presente Ley y asignación de recursos económicos necesarios para su cumplimiento, realizando las modificaciones y/o asignaciones presupuestarias correspondientes.

Se abrogan todas las disposiciones normativas contrarias a la presente ley.

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines Constitucionales.

Es dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional a los xxxxxxxxxxxxxx días del mes de xxxxx de dos mil veintidós años.

José Antonio Zamora Tardío
SENADOR NACIONAL
CÁMARA DE SENADORES
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA



Silvia Gilma Salame Farjat
SENADORA NACIONAL
CÁMARA DE SENADORES
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

ANEXO 20



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE SENADORES



INFORME
USCLyR No. 026/2023-2024

A: Abog. Rolando M. Vallejos Zabaleta.
SECRETARIO GENERAL
CÁMARA DE SENADORES

DE: Lic. Eloy Patty Condori
JEFE DE LA UNIDAD DE SEGUIMIENTO, CONTROL
LEGISLATIVO Y REDACCIÓN
CÁMARA DE SENADORES

REF.: RESPUESTA A NOTA: VPEP-SG-DGGL-URL-NE-0067/2023

FECHA: 19 de octubre de 2023

En atención a la instructiva emitida mediante Hoja de Ruta S/N, fechada por esta Unidad el 1 de diciembre de 2023, en respuesta a la **Nota VPEP-SG-DGGL-URL-NE- 0067/2023**, suscrito por el **Lic. Harley Jesús Rodríguez Tellez, Secretario General a.i. de la Vicepresidencia del Estado Plurinacional**; y a la **Nota PGE-DESP N° 2077/2023**, suscrito por el **M.Sc. Cesar A. Siles Bazan, Procurador General del Estado**, de la revisión de la base de datos y archivo de la Unidad de Seguimiento Control Legislativo y Redacción [de la Legislatura 2019-2020 a la Legislatura 2023-2024], tengo a bien informar:

- ✓ Respecto a, "*Proyectos de Ley referidos al Acceso a la Información Pública*", se tiene bajo custodio de esta Unidad, iniciativas legislativas descritas en el siguiente detalle:

N° P.L. ORIGEN ASUNTO	OBJETO	A, 8/12/2023
081/2022-2023 C.S. LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTOS PÚBLICOS	ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El objeto de la presente Ley es regular: <ol style="list-style-type: none"> El principio de transparencia en la generación y manejo de la información pública. El derecho de acceso a la información pública, como derecho fundamental de toda persona. El procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Los casos de excepcionales de información pública reservada. 	Del que examinado sus antecedentes, se evidencia que en la legislatura 2022-2023, en conformidad a lo determinado por el Pleno Camaral en la 35ª Sesión Ordinaria de fecha 22 de diciembre de 2022, fue remitido a la Comisión de Constitución, Derechos Humanos, Legislación y Sistema Electoral para su revisión; y a la fecha, en la presente Legislatura 2023-2024, no cuenta con reposición para fines de su tratamiento.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE SENADORES

<p>047/2021-2022 C.S. LEY DE SUPERVISIÓN Y ACCESO A INFORMACIÓN EN EL EJERCICIO DEL CONTROL GUBERNAMENTAL</p>	<p>Artículo 1.- (OBJETO) La presente Ley tiene por objeto regular el ejercicio de la Supervisión por la Contraloría General del Estado (CGE), como parte del control gubernamental, así como el acceso de documentación en operaciones ejecutadas o en proceso de ejecución en los cuales tenga participación o interés el Estado.</p>	<p>Del que examinado sus antecedentes, se evidencia que en la Legislatura 2021-2022, en conformidad a lo determinado por el Pleno Camaral en la 19ª Sesión Ordinaria de fecha 2 de diciembre de 2021, fue remitido a la Comisión de Planificación, Política Económica y Finanzas para su revisión; y a la fecha, en la presente Legislatura 2023-2024, no cuenta con reposición para fines de su tratamiento.</p>
<p>116/2019-2020 C.S. DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL</p>	<p>ARTICULO 1 (OBJETO).- La presente ley tiene por objeto:</p> <ol style="list-style-type: none">1) Regular el derecho de toda persona de acceder a la información pública y transparencia en la gestión pública, así como los mecanismos para hacer efectivo su ejercicio.2) Garantizar a toda persona el acceso a la información generada y que se encuentre en poder de los órganos del Nivel Central del Estado, entidades descentralizadas, empresas públicas u Órganos bajo su dependencia, así como las personas comprendidas en el ámbito de aplicación de esta Ley.3) Establecer normas de protección de los datos personales en posesión de las entidades del sector público.4) Determinar los procedimientos y las excepciones, para el acceso a la información.	<p>Del que examinado sus antecedentes, se evidencia que en la legislatura 2019-2020, en conformidad a lo determinado por el Pleno Camaral en la 128ª Sesión Ordinaria de fecha 7 de agosto de 2019, fue remitido a la Comisión de Constitución, Derechos Humanos, Legislación y Sistema Electoral para su revisión; y a la fecha, en la presente Legislatura 2023-2024, no cuenta con reposición para fines de su tratamiento.</p>

✓ Respecto a, "Proyectos de Ley referidos al Acceso a la Información Pública", se tiene bajo

Es en cuanto hago conocer el informe, salvo mejor criterio de su Autoridad,

C.c / ARCH. U.S.C.L.yR.
C.c/U.A.L.

Adjunto: Fotocopia simple de los proyectos de ley descritos. (27 fojas).

Hda. Elior Watuy Coriari
JEFE UNIDAD DE SEGUIMIENTO,
CONTROL LEGISLATIVO Y REDACCIÓN
CÁMARA DE SENADORES
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



La Paz, 30 de octubre de 2023
NE/DP/ADCDH/UACD/2023/141

Señor:
M.Sc. Cesar A. Siles Bazán
PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Presente.-

Ref. A SU CONOCIMIENTO.

De mi mayor consideración:

A tiempo de hacerle llegar un cordial saludo, la Defensoría del Pueblo, en respuesta a su solicitud, tiene a bien remitir el Informe INF/DP/ADCDH/UACDH/2023/152 del 25 de octubre de 2023, elaborado por la Unidad de Asuntos Constitucionales y Derechos Humanos.

Con este motivo, me despido reiterando las seguridades de mi mayor distinción.

Pedro Francisco Callisaya
DEFENSOR DEL PUEBLO



Cc. Archivo

@DPBolivia

Defensoría del Pueblo Bolivia

Imprime
anverso
y reverso



ANEXO 21



DEFENSORÍA DEL PUEBLO
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Tel.: 2113600 - 2112600
La Paz - Bolivia

CÁMARA DE SENADORES	
OFICIALIA MAYOR	
VENTANILLA ÚNICA	
Fojas	Hora:
4	07 SEP. 2023
RECIBIDO	
No. Reg. 412	Recibido por: <i>ALL</i>

La Paz, 30 de agosto de 2023
NE/DP/ADCDH/UACDH/2023/0103

Señor:
Sen. Andrónico Rodríguez Ledezma
PRESIDENTE
CÁMARA DE SENADORES
Presente.-

Ref.: Remite informe

De mi mayor consideración:

La Defensoría del Pueblo, en respuesta a su solicitud, tiene a bien remitir el Informe INF/DP/ADCDH/UACDH/2023/112 de 30 de agosto de 2023, elaborado por la Unidad de Asuntos Constitucionales y Derechos Humanos.

Con este motivo, me despido reiterando las seguridades de mi mayor distinción.

T. P. A.
Pedro Francisco Callisaya Aro
DEFENSOR DEL PUEBLO





DEFENSORÍA DEL PUEBLO
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

01 SEP 2023

RECIBIDO

Hora:.....Fojas:.....

INFORME

INF/DP/ADCDH/UACDH/2023/112

A: Pedro Francisco Callisaya Aro
DEFENSOR DEL PUEBLO

VÍA: Amalia Elizabeth Morató De Bejar
**DELEGADA ADJUNTA PARA LA DEFENSA Y
CUMPLIMIENTO DE LOS DERECHOS HUMANOS**

DE: Juan Carlos Agustín Estivariz Loayza
**JEFE DE LA UNIDAD DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y
DERECHOS HUMANOS**

ASUNTO: Informe sobre el proyecto de ley de acceso a la información y
documentos públicos (HR SISCO/17079/2023)

FECHA: 30 de agosto de 2023



De mi consideración:

En atención a la solicitud contenida en la hoja de ruta de referencia, me permito informar lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

Mediante Hoja de Ruta SISCO/17079/2023, esta Unidad recibió la instrucción de realizar un análisis respecto al proyecto de ley de acceso a la información y documentos públicos.

2. ANÁLISIS

En ese marco tengo a bien realizar las siguientes observaciones al referido Proyecto de Ley:

1. Respecto al art. 1 del PL, se sugiere que el objeto sea específico; en ese sentido, resulta suficiente que se establezca que su objeto es regular el acceso a la información y documentos públicos.
2. Respecto al art. 5 del PL, en sus incisos b) y e) establece definiciones para “documento” y “documentos”, no siendo razonable establecer dos definiciones distintas para un término en singular y otro en plural.

3. Respecto al art. 26 del PL se sugiere su eliminación, debido a que está subsumiendo una conducta hipotética en un tipo penal. Actividad que le corresponde al Juez o Tribunal de Sentencia; a tal efecto y en lo pertinente, el Código de Procedimiento Penal en su art. 365 establece: *“Se dictará Sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para generar en el juez o tribunal la convicción sobre la responsabilidad penal del imputado. La sentencia fijará con precisión las sanciones que correspondan, la forma y lugar de su cumplimiento y, en su caso, determinará el perdón judicial, la suspensión condicional de la pena y las obligaciones que deberá cumplir el condenado...”*

En ese sentido no resulta razonable que una Ley que pretende regular derechos subsuma un hecho hipotético en un tipo penal.

4. Respecto al art. 25.II y del Capítulo IV arts. 28 a 36. Se sugiere su eliminación, esto debido a que dichos artículos hacen referencia a un “Comisión de acceso a la información y documentos públicos” conformada por diputados, representante del Sistema Universitario Boliviano, representante de la Defensoría del Pueblo y tres personas de “reconocida trayectoria”.

Esta Comisión tiene atribuciones principalmente jurisdiccionales, pues puede conocer el “recurso de reclamo”.

En esa medida, no resulta congruente con el ordenamiento jurídico la conformación de una Comisión con atribuciones jurisdiccionales, cuando el mismo PL establece un procedimiento que concluye con el acceso a la información, acceso parcial, reconducción de oficio o rechazo.

Por ende, se sugiere eliminar dichos artículos y en su lugar establecer un recurso que debiera resolverlo la misma entidad a través de su máxima autoridad ejecutiva.

Finalmente, conviene aclarar que la conformación de la “Comisión” es incongruente con nuestro ordenamiento jurídico, en la medida en la que se establece, por ejemplo, la posibilidad de acudir a la jurisdicción constitucional una vez agotada la vía administrativa. Debemos señalar también que no es necesaria una previsión normativa al respecto, siendo que ello está reglado por la propia Constitución y el Código Procesal Constitucional.

5. Respecto a los arts. 37, 38, 39, 40, 41 del PL, se sugiere también su eliminación, debido a que, de conformidad con lo señalado en el punto precedente, no resulta congruente con el ordenamiento jurídico boliviano la creación de una Comisión.

En su lugar, se sugiere establecer un recurso a ser resuelto por la misma entidad a través de su máxima autoridad ejecutiva, ello en resguardo del derecho a la doble instancia, art. 180.II de la CPE.

6. Corresponde hacer una observación al art. 42 del PL que hace referencia a la “acción de cumplimiento”. Al respecto es menester reiterar la sugerencia de eliminar todo el procedimiento establecido para el “recurso de reclamo” por los motivos antes señalados.

Ahora bien, en lo que respecta al artículo en cuestión, consideramos que la “acción de cumplimiento”, no es el mecanismo procesal adecuado para el cumplimiento de

una resolución. De hecho, el Código Procesal Constitucional señala que “La Acción de Cumplimiento tiene por objeto garantizar la ejecución de la norma constitucional o legal, cuando es omitida por parte de Servidoras o Servidores Públicos u Órganos del Estado” (art. 64); asimismo, establece causales de improcedencia de la misma acción, entre las que debemos resaltar: “...3. Para el cumplimiento de sentencias judiciales que tengan autoridad de cosa juzgada. 4. En procesos o procedimientos propios de la administración, en los cuales se vulneren derechos y garantías constitucionales, tutelados por la Acción de Amparo Constitucional...” (art. 66).

En esa medida, además de que no resulta necesaria una previsión normativa al respecto, conforme lo argumentado en el punto 4, el PL implicaría una contradicción con el Código Procesal Constitucional, por ende, se sugiere su eliminación.

7. Finalmente corresponde señalar que recientemente la Corte IDH declaró que nuestro Estado violó los derechos a buscar y recibir información, y a la independencia judicial consagrados en los artículos 13.1, 13.2 y 8.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de dicho instrumento, así como el derecho a conocer la verdad¹.

Para arribar a dicha conclusión, la Corte IDH realizó el siguiente análisis:

152. La Corte considera que, en casos de desaparición forzada de personas como la que fue perpetrada en el marco de la interrupción de la democracia por un golpe militar, el acceso a la información que consta en los archivos de las FFAA, resulta indispensable para esclarecer la responsabilidad estatal y satisfacer el derecho a la verdad. A ese efecto, las autoridades deben desclasificar archivos y documentos de las fuerzas de seguridad a fin de obtener pruebas o indicios relevantes para la investigación y esclarecimiento de violaciones a los derechos humanos. Asimismo, las autoridades deben garantizar el acceso a la información a los familiares de las víctimas de desaparición forzada de personas, así como a la sociedad en su conjunto, a fin de asegurar el derecho a la verdad. En el presente caso, los obstáculos judiciales y administrativos enfrentados por las hermanas Flores Bedregal en sus solicitudes de acceso a la información sobre el paradero de Juan Carlos Flores Bedregal, constituyen violaciones al artículo 13.1 y 13.2 de la Convención Americana en conjunción con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

153. En relación con el alegato de la Comisión sobre la incompatibilidad del artículo 98 de la Ley Orgánica de las FFAA con la obligación de adecuar el ordenamiento interno a las normas de la Convención, la Corte encuentra que el precepto sobre la reserva de la información suministrada por el Comandante en Jefe restringe el derecho de acceso a la información en casos en los cuales se busca esclarecer la desaparición forzada de personas. Por lo tanto, dicha norma resulta contraria a los estándares establecidos por la jurisprudencia de este Tribunal en materia de acceso a la información por parte de las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos y, en consecuencia, el Estado es responsable de la violación del artículo 13 de la Convención, en relación con la obligación de adecuar su ordenamiento interno establecida en el artículo 2 del mismo instrumento.

¹ Corte IDH. Caso Flores Bedregal y otras Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de octubre de 2022. Serie C No. 467.

154. Adicionalmente, la Corte encuentra que la obligación de mantener la reserva de la información suministrada por el Comandante en Jefe de las FFAA afecta el ejercicio independiente de la función judicial, pues constituye un obstáculo para que dicha información sea utilizada por las autoridades judiciales en el marco de los procesos sometidos a su conocimiento. Si bien conforme al artículo 98 de la Ley Orgánica de las FFAA—y como ocurrió en este caso— las autoridades militares deben hacer entrega de la información solicitada por las autoridades judiciales, la información clasificada como “secreto inviolable” se mantiene en reserva y, por lo tanto, la autoridad judicial se ve impedida de trasladarla a las partes en el proceso y utilizarla como parte de la argumentación (...)².

Con base en ese análisis, la Corte IDH dispuso:

197. En el análisis sobre el fondo del presente caso (*supra* párrs. 153 y 155) la Corte determinó que el artículo 98 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas de Bolivia es contraria a los estándares establecidos por la jurisprudencia de la Corte en materia de acceso a la información por parte de víctimas de graves violaciones de derechos humanos. Por lo que este Tribunal concluyó que el Estado impidió a los familiares de Juan Carlos Flores Bedregal el acceso a información relevante para el esclarecimiento de su desaparición forzada en el marco del golpe de Estado de 17 de julio de 1980 y restringió las actuaciones judiciales relacionadas con dicha información, por lo tanto violó los derechos a buscar y recibir información, y a la independencia judicial consagrados en los artículos 13.1, 13.2 y 8.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de dicho instrumento, así como el derecho de conocer la verdad. En atención a lo anterior, dentro de un plazo razonable, el Estado deberá adoptar las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias para fortalecer el marco normativo de acceso a la información en casos de presuntas violaciones a los derechos humanos, y en particular en lo que respecta a la normativa que rige la reserva de información de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas cuando impida el esclarecimiento de la desaparición forzada de personas. En este sentido, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes, las autoridades deben ejercer *ex officio* el control de convencionalidad entre las normas internas y la Convención Americana a la luz de la interpretación que ha hecho la Corte Interamericana en el presente caso³.

En ese sentido y siendo que el objeto del PL está vinculado al acceso a la información, resulta pertinente incluir los entendimientos desarrollados por la Corte IDH, principalmente en lo que respecta al art. 98 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas.

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

De conformidad con el análisis plasmado en el presente informe se concluye lo siguiente:

1. El proyecto de ley resulta ser relevante en la medida en la que pretende regular el derecho de acceso a la información.
2. El proyecto de ley debe adecuarse al ordenamiento jurídico boliviano de conformidad con las sugerencias plasmadas en el análisis del presente informe.

² *Ibid.*

³ *Ibid.*

3. Toda vez que el proyecto de ley tiene como objeto regular el derecho de acceso a la información, resulta pertinente que observe los estándares y medidas dispuestas por la Corte IDH al Estado boliviano en el caso *Flores Bedregal*.

Con base en dichas conclusiones se recomienda:

1. Remitir el presente informe a la Cámara de Senadores.

Es cuanto informo para fines consiguientes.

Abg. Juan Carlos Agustín Estivariz Loayza
JEFE DE UNIDAD I DE ASUNTOS
CONSTITUCIONALES Y DD.HH.
UNIDAD DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y DD.HH.
DEFENSORÍA DEL PUEBLO



DEFENSORÍA DEL PUEBLO
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

INFORME

INF/DP/ADCDH/UACDH/2023/152

A: Pedro Francisco Callisaya Aro
DEFENSOR DEL PUEBLO

VÍA: Amalia Elizabeth Morató De Bejar
**DELEGADA ADJUNTA PARA LA DEFENSA Y
CUMPLIMIENTO DE LOS DERECHOS HUMANOS**

DE: Juan Carlos Agustín Estivariz Loayza
**JEFE DE LA UNIDAD DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y
DERECHOS HUMANOS**

ASUNTO: Informe sobre la solicitud de la Procuraduría General del Estado
(HR SISCO/34436/2023)

FECHA: 25 de octubre de 2023



De mi consideración:

En atención a la solicitud contenida en la hoja de ruta de referencia, me permito informar lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

Mediante Hoja de Ruta SISCO/31436/2023, esta Unidad recibió la instrucción de realizar un análisis respecto a la solicitud realizada por la Procuraduría General del Estado, misma que refiere “analice, evalúe y considere la presentación de una acción de inconstitucionalidad sobre el art. 98 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas a la luz de la Sentencia internacional de referencia”

Dicha solicitud, la funda en el punto resolutivo 14 de la Sentencia de la Corte IDH del Caso Flores Bedregal y otras Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de octubre de 2022. Serie C No. 467:

El Estado deberá adoptar, en un plazo razonable a partir de la notificación de la presente Sentencia, las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias para fortalecer el marco normativo de acceso a la información en casos de presuntas violaciones a los derechos humanos, y en particular en lo que respecta a la normativa que rige la reserva de



información de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas cuando impida el esclarecimiento de la desaparición forzada de personas, de conformidad con lo establecido en el párrafo 197 de la presente Sentencia.

2. ANÁLISIS

En ese marco tengo a bien realizar las siguientes precisiones:

2.1. Responsabilidad Internacional del Estado

Es imprescindible destacar que, de conformidad con el principio del Derecho Internacional Público, *pacta sunt servanda*, inserto en el art. 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuando un Estado ratifica un Tratado Internacional, se obliga a su fiel cumplimiento.

En ese marco, cuando la Corte IDH establece una responsabilidad emergente de vulneración de derechos humanos, es respecto del Estado y, consiguientemente, las medidas de reparación las dispone también respecto del Estado; siendo éste el responsable por el correcto y completo cumplimiento de la Sentencia de la Corte IDH; de ahí que resulta imprescindible resaltar que dicha responsabilidad no podría derivarse a la Defensoría del Pueblo pues al ser una Institución Nacional de Derechos Humanos (INDH) goza de independencia y autonomía, ello de conformidad con el art. 218 de la Constitución Política del Estado y los Principios de París.

2.2. Sobre el tratamiento del proyecto de ley 081/2022-2023

La Defensoría del Pueblo con antelación a la presente solicitud ha tomado conocimiento del Contenido de la Sentencia de la Corte IDH emitida en el caso *Flores Bedregal*; en ese sentido, me corresponde señalar que se ha remitido el proyecto de ley 081/2022-2023 “de acceso a la información y documentos públicos”.

En virtud de lo anterior, se ha emitido el informe INF/DP/ADCDH/2023/112, que fue remitido a la Cámara de Senadores en fecha 7 de septiembre de 2023. En dicho informe, se realizó la siguiente sugerencia:

“Finalmente corresponde señalar que recientemente la Corte IDH declaró que nuestro Estado violó los derechos a buscar y recibir información, y a la independencia judicial consagrados en los artículos 13.1, 13.2 y 8.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de dicho instrumento, así como el derecho a conocer la verdad¹.

Para arribar a dicha conclusión, la Corte IDH realizó el siguiente análisis:

152. La Corte considera que, en casos de desaparición forzada de personas como la que fue perpetrada en el marco de la interrupción de la democracia por un golpe militar, el acceso a la

¹ Corte IDH. Caso Flores Bedregal y otras Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de octubre de 2022. Serie C No. 467.

información que consta en los archivos de las FFAA, resulta indispensable para esclarecer la responsabilidad estatal y satisfacer el derecho a la verdad. A ese efecto, las autoridades deben desclasificar archivos y documentos de las fuerzas de seguridad a fin de obtener pruebas o indicios relevantes para la investigación y esclarecimiento de violaciones a los derechos humanos. Asimismo, las autoridades deben garantizar el acceso a la información a los familiares de las víctimas de desaparición forzada de personas, así como a la sociedad en su conjunto, a fin de asegurar el derecho a la verdad. En el presente caso, los obstáculos judiciales y administrativos enfrentados por las hermanas Flores Bedregal en sus solicitudes de acceso a la información sobre el paradero de Juan Carlos Flores Bedregal, constituyen violaciones al artículo 13.1 y 13.2 de la Convención Americana en conjunción con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

153. En relación con el alegato de la Comisión sobre la incompatibilidad del artículo 98 de la Ley Orgánica de las FFAA con la obligación de adecuar el ordenamiento interno a las normas de la Convención, la Corte encuentra que el precepto sobre la reserva de la información suministrada por el Comandante en Jefe restringe el derecho de acceso a la información en casos en los cuales se busca esclarecer la desaparición forzada de personas. Por lo tanto, dicha norma resulta contraria a los estándares establecidos por la jurisprudencia de este Tribunal en materia de acceso a la información por parte de las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos y, en consecuencia, el Estado es responsable de la violación del artículo 13 de la Convención, en relación con la obligación de adecuar su ordenamiento interno establecida en el artículo 2 del mismo instrumento.

154. Adicionalmente, la Corte encuentra que la obligación de mantener la reserva de la información suministrada por el Comandante en Jefe de las FFAA afecta el ejercicio independiente de la función judicial, pues constituye un obstáculo para que dicha información sea utilizada por las autoridades judiciales en el marco de los procesos sometidos a su conocimiento. Si bien conforme al artículo 98 de la Ley Orgánica de las FFAA—y como ocurrió en este caso— las autoridades militares deben hacer entrega de la información solicitada por las autoridades judiciales, la información clasificada como “secreto inviolable” se mantiene en reserva y, por lo tanto, la autoridad judicial se ve impedida de trasladarla a las partes en el proceso y utilizarla como parte de la argumentación (...).²

Con base en ese análisis, la Corte IDH dispuso:

197. En el análisis sobre el fondo del presente caso (supra párrs. 153 y 155) la Corte determinó que el artículo 98 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas de Bolivia es contraria a los estándares establecidos por la jurisprudencia de la Corte en materia de acceso a la información por parte de víctimas de graves violaciones de derechos humanos. Por lo que este Tribunal concluyó que el Estado impidió a los familiares de Juan Carlos Flores Bedregal el acceso a información relevante para el esclarecimiento de su desaparición forzada en el marco del golpe de Estado de 17 de julio de 1980 y restringió las actuaciones judiciales relacionadas con dicha información, por lo tanto violó los derechos a buscar y recibir información, y a la independencia judicial consagrados en los artículos 13.1, 13.2 y 8.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de dicho instrumento, así como el derecho de conocer la verdad. En atención a lo anterior, dentro de un plazo razonable, el Estado deberá adoptar las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra



índole que sean necesarias para fortalecer el marco normativo de acceso a la información en casos de presuntas violaciones a los derechos humanos, y en particular en lo que respecta a la normativa que rige la reserva de información de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas cuando impida el esclarecimiento de la desaparición forzada de personas. En este sentido, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes, las autoridades deben ejercer ex officio el control de convencionalidad entre las normas internas y la Convención Americana a la luz de la interpretación que ha hecho la Corte Interamericana en el presente caso³.

En ese sentido y siendo que el objeto del PL está vinculado al acceso a la información, resulta pertinente incluir los entendimientos desarrollados por la Corte IDH, principalmente en lo que respecta al art. 98 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas”.

Con dicho antecedente, consideramos que una vía que podría resultar idónea para el cumplimiento de la Sentencia de la Corte IDH, es la incorporación de dicha sugerencia en el proyecto de ley de referencia.

Sin perjuicio de lo anterior, esta Unidad también ha venido analizando la posibilidad de plantear una acción de inconstitucionalidad abstracta, puesto que consideramos que la depuración de normas es una vía que permite prevenir la violación de derechos humanos; en ese marco, esta instancia defensorial, con base en la Sentencia de la Corte IDH en el caso *Angulo Losada*, entre otros argumentos, ya ha planteado una acción de inconstitucionalidad contra los arts. 308 y 309 del Código Penal, pero a la fecha la misma no ha merecido el Auto de rechazo o admisión respectivo.

Finalmente, un elemento que debe considerarse a la hora de plantear una acción de inconstitucionalidad es la eficacia de la misma; a tal efecto, y a manera de ejemplo, conviene recordar que esta Institución en diciembre del año pasado ha planteado una acción de inconstitucionalidad contra la Ley de Migración; y, recién en octubre de este año, es decir, casi un año después, fue notificada con el Auto Constitucional que rechazó la acción intentada.

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

De conformidad con el análisis plasmado en el presente informe se concluye lo siguiente:

1. Con el objeto de que el Estado pueda dar cumplimiento a lo dispuesto por la Corte IDH en el caso *Flores Bedregal*, resulta importante impulsar el proyecto de ley 081/2022-2023 con las sugerencias realizadas por esta Institución mediante informe INF/DP/ADCDH/2023/112 (que se adjunta al presente informe).
2. Esta Unidad viene analizando la viabilidad y la pertinencia de plantear una acción de inconstitucionalidad contra el art. 98 de la Ley Orgánica de las Fuerzas

³ *Ibíd.*

Armadas; a cuyo efecto se analizará entre otras cosas la efectividad de dicho planteamiento.

Con base en dichas conclusiones se recomienda:

1. Remitir el presente informe a la Procuraduría General del Estado.

Es cuanto informo para fines consiguientes.

Abg. Juan Carlos Agustín Estivariz Loayza
JEFE DE UNIDAD I DE ASUNTOS
CONSTITUCIONALES R.D.D.H.H.
UNIDAD DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y D.D.H.H.
DEFENSORIA DEL PUEBLO



ANEXO 22

PL 047 - 2



CÁMARA DE SENADORES
PASE PARA SU TRATAMIENTO
COMISIÓN(ES) DE: <i>Manifiesto</i>
La Paz 28 ABR 2021 de 20

Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores



Por cuanto la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

DECRETA:

LEY DE SUPERVISIÓN Y ACCESO A INFORMACIÓN EN EL EJERCICIO DEL CONTROL GUBERNAMENTAL

Artículo 1.- (OBJETO) La presente Ley tiene por objeto regular el ejercicio de la Supervisión por la Contraloría General del Estado (CGE), como parte del control gubernamental, así como el acceso de documentación en operaciones ejecutadas o en proceso de ejecución en los cuales tenga participación o interés el Estado.

Artículo 2.- (SUPERVISIÓN EN EL EJERCICIO DEL CONTROL GUBERNAMENTAL) El Sistema de Control Gubernamental además de contar con el Sistema de Control Interno y el Sistema de Control Externo Posterior, comprenderá la Supervisión como un control concurrente.

Artículo 3.- (SUPERVISIÓN) I. La Contraloría General del Estado en el marco de sus atribuciones, a denuncia, solicitud o de oficio podrá ejercer el control concurrente sobre las actividades, operaciones y/o resultados en curso o ya ejecutadas donde se hubieran producido uno o varios efectos jurídicos, así como en aquellas que no cumplieron con los objetivos institucionales y/o contravinieron el ordenamiento jurídico administrativo, sobre todas las entidades públicas y aquellas en las que tenga participación o interés el Estado, con la finalidad de emitir pronunciamiento y/o gestionar las acciones que correspondan.

II. Los pronunciamientos que podrá emitir la Contraloría General del Estado, a través de la Supervisión como control concurrente son las siguientes:

- a) Nota Administrativa y/o Informe de observaciones, que expondrá las posibles vulneraciones del ordenamiento jurídico administrativo, sus posibles riesgos y/o las deficiencias de control interno detectadas en la operación o hechos sometidos a Supervisión, siendo responsabilidad de los principales ejecutivos de la entidad su atención, conforme a lo establecido por el artículo 28 inciso d) de la Ley N° 1178. Asimismo, de manera fundada podrá emitirse una recomendación a la entidad u otra competente para su actuación respectiva.
- b) Informe Circunstanciado de Hechos, que se emitirá cuando se advierta la probable comisión de delitos, y cuando este se encuentre dentro el marco de la normativa aprobada por la Contraloría General del Estado.
- c) Nota administrativa sin observaciones.



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores



Artículo 4.- (ACCESO A DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN) I. Dentro del ejercicio de la Supervisión, la Contraloría General del Estado, por intermedio del auditor gubernamental tendrá acceso a toda la documentación e información del sector público, a través de las entidades públicas y empresas públicas, cualquiera sea su naturaleza, así como también el acceso al sector privado comercial, incluyendo también Cooperativas, Asociaciones u otra de cualquier tipología sin excepción que se encuentren ejecutando actividades, operaciones y/o resultados ya ejecutados

II. La solicitud de acceso a la documentación e información deberá ser atendida conforme a los requerimientos y exigencias del caso, en el plazo y forma que disponga el auditor gubernamental, teniendo la entidad requerida un plazo mínimo de 10 días hábiles hasta un máximo de 30 días hábiles para realizar la entrega, de acuerdo a la cantidad y complejidad de la documentación solicitada.

Artículo 5.- (ENTORPECIMIENTO AL CONTROL GUBERNAMENTAL) La persona que no atienda favorablemente los requerimientos formulados por el auditor gubernamental dentro del ejercicio del control gubernamental, sin justificación aceptada, será procesado por los delitos de Resoluciones Contrarias a la Constitución y a la Leyes, Incumplimiento de deberes, Desobediencia a la autoridad e Impedir o estorbar el ejercicio de funciones.

Artículo 6.- (DISPOSICIÓN DE ALLANAMIENTO E INCAUTACIÓN) Una vez autorizada la orden de allanamiento, previo requerimiento formal, ésta podrá ejecutarse a la entidad pública, o institución privada en su domicilio legal, a objeto de verificar la existencia de la documentación e información que fue solicitada por el auditor gubernamental y se procederá a su incautación única y exclusivamente cuando ésta sea útil para la investigación.

Efectuada la apertura de esta documentación, se realizará un análisis de toda la información incautada y se dispondrá su entrega a la Contraloría General del Estado; posteriormente a su registro la documentación podrá ser devuelta a la entidad pública o privada de la que se obtuvo.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. La Contraloría General del Estado, en su calidad de órgano rector del sistema de Control Gubernamental, dentro el plazo de 90 días hábiles emitirá el *Reglamento para la Elaboración del Informe Circunstanciado y Reglamento para el ejercicio de la Supervisión*", así como la normativa relativa al requerimiento de información y documentación en el ejercicio del control gubernamental, en el marco de la presente Ley.

SEGUNDA. I. La gestión del Contralor General del Estado en el ejercicio del control gubernamental, en el que se encuentra la supervisión, será evaluada a través de una Auditoría realizada por una Universidad de un país vecino donde Bolivia no tenga litigio pendiente.



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores



II. Los resultados de ésta auditoria servirán de prueba preconstituida para el inicio del proceso disciplinario a cargo de la Asamblea Legislativa, la cual podrá establecer la existencia de Responsabilidad Administrativa y/o Ejecutiva. En caso de advertirse posibles indicios de responsabilidad penal durante el desarrollo del proceso disciplinario se presentará la respectiva denuncia ante el Ministerio Público por la Comisión Legislativa de la Cámara que haya conocido el proceso disciplinario.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA Y ABROGATORIA ÚNICA

ÚNICA. Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias a la presente Ley

Sen. Virginia Velasco Conaoti
PRESIDENTA
COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, DERECHOS HUMANOS,
LEGISLACIÓN Y SISTEMA ELECTORAL
CÁMARA DE SENADORES
ASAMBLA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA

ANEXO 23



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia

P.L. 116 / 19-20

Cámara de Senadores

CAMARA DE SENADORES
PASE PARA
COMISION(ES) DE: *Constitución*
La Paz, a 7 de Mayo de 2019 de 20...



**PROYECTO DE LEY
LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,**

DECRETA:

**LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y TRANSPARENCIA
INSTITUCIONAL**

**TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1 (OBJETO).- La presente ley tiene por objeto:

- 1) Regular el derecho de toda persona de acceder a la información pública y transparencia en la gestión pública, así como los mecanismos para hacer efectivo su ejercicio.
- 2) Garantizar a toda persona el acceso a la información generada y que se encuentre en poder de los órganos del Nivel Central del Estado, entidades descentralizadas, empresas públicas u Órganos bajo su dependencia, así como las personas comprendidas en el ámbito de aplicación de esta Ley.
- 3) Establecer normas de protección de los datos personales en posesión de las entidades del sector público.
- 4) Determinar los procedimientos y las excepciones, para el acceso a la información.

ARTÍCULO 2 (MARCO CONSTITUCIONAL Y COMPETENCIAL).- La presente norma se sustenta en las competencias exclusivas que le han sido asignadas al nivel central del Estado por los numerales 2) y 27), parágrafo I del artículo 298 de la Constitución Política del Estado, sobre el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones, así como centros de información y documentación, archivos, bibliotecas, museos, hemerotecas y otros del nivel central del Estado, en concordancia con el numeral 6, parágrafo I del artículo 21, artículos 24 y parágrafo I del 106 de la misma Constitución.

ARTÍCULO 3 (ÁMBITO DE APLICACIÓN).-

- I. La presente ley se aplicará a todo servidor público que preste servicios en el nivel central del Estado en sus Órganos de Poder Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Electoral; así como a entidades públicas descentralizadas o empresas públicas bajo tuición del nivel central del Estado, en las tenga participación estatal mayoritaria, y Órganos o instancias desconcentradas que se encuentren bajo relación de dependencia.
- II. Cuando el Estado no tenga la participación social mayoritaria en las empresas públicas, ésta ley se aplicará a los servidores públicos que representen al Nivel Central del Estado, en el marco de sus funciones y competencias.
- III. Quedan también comprendidas en el alcance de esta Ley, las personas privadas, naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que hayan suscrito contratos con el Estado o tengan autorización de mismo para la prestación de servicios públicos.
- IV. La presente norma podrá aplicarse supletoriamente a las Entidades Territoriales Autónomas que no hubieren emitido su norma autonómica relativa al derecho de acceso a la información y transparencia en la gestión pública.

ARTÍCULO 3 (DEFINICIONES).-

- 1) **Información Pública:** Es la documentación oficial contenida en soporte físico, digital u otros formatos que sea generada, producida u obre en poder de cualquiera



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia

Cámara de Senadores

de los Órganos del Estado, entidades públicas, empresas públicas u órganos descentrados del nivel central del Estado.

- 2) **Información de acceso general:** Es aquella documentación pública oficial que ha sido generada u obra en poder de un Órgano del Estado, entidad pública, empresas públicas u órganos descentrados del nivel central del Estado, a la que podrá acceder cualquier persona en forma impresa o digital relativa a sus normas jurídicas aprobadas y publicadas por medios oficiales, la rendición pública de sus cuentas y criterios de transparencia institucional previstos en la presente ley.

Podrá ser certificada o extendida en copia simple o legalizada a solicitud de parte interesada, sin más formalidad que la identificación del peticionante y pago de los aranceles o tasas en los casos que así corresponda.

- 3) **Información de orden interno institucional:** Es aquella documentación pública oficial que ha sido generada u obra en poder de cualquiera de los Órganos del Estado, entidades públicas, empresas públicas u órganos descentrados del nivel central del Estado, tales como comunicaciones internas, oficios, informes o resoluciones de alcance particular, a la que podrá acceder cualquier persona en su versión impresa o digital, previa identificación del peticionante, acreditación de su derecho subjetivo o legítimo interés y pago de los aranceles o tasas en los casos que así corresponda.

- 4) **Información reservada:** Es aquella información que estando en poder o custodia de un servidor público, es previamente clasificada como secreta o reservada, por lo que no se tendrá acceso público a la misma.

La información reservada es de carácter excepcional y podrá clasificarse como tal mediante resolución expresa por un tiempo determinado no mayor a cinco (5) años renovables, aquella documentación cuya publicación:

- a) Comprometa la seguridad nacional, seguridad pública o defensa nacional.
- b) Pueda menoscabar las negociaciones o relaciones internacionales.
- c) Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas con relación a la política monetaria, cambiaria o sistema financiero del país.
- d) Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.
- e) Obstruya las actividades de verificación, inspección o auditoría en materia tributaria o aduanera.
- f) Obstruya la prevención o persecución de delitos.
- g) Contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de servidores públicos, en tanto no sea la decisión definitiva.
- h) Obstruya los procedimientos de investigación de denuncias sobre corrupción seguidas por las Unidades de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción o determinación de responsabilidad por la función pública de Unidades de Auditoría Interna o Contraloría General del Estado.
- i) Afecte los derechos del debido proceso.
- j) Vulnere la conducción de expedientes judiciales o procedimientos administrativos.
- k) Otra información clasificada como reservada por normativa expresa.

- 5) **Información confidencial:** Se considera como tal aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. No estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes legales o servidores públicos facultados para ello.

Se consideran como información confidencial: los secretos: bancario, fiduciario (salvo los casos previstos en esta ley), industrial, comercial, fiscal, bursátil, profesional o postal, cuya titularidad corresponda a particulares o sujetos de derecho internacional o nacional, siempre que no involucre el ejercicio de recursos públicos. Se incluye en esta categoría toda información relativa a: niños, niñas o adolescentes, que pudiera afectar su normal desarrollo, dignidad e imagen personal.

Para permitir el acceso a esta información se requiere el consentimiento expreso de los titulares de la información, salvo que se ésta se encuentre en registros públicos, sea requerida por el Ministerio Público o mediante orden judicial.



- 6) **Archivo Público:** Conjunto ordenado de documentos que contienen información pública oficial, que ha sido generada u obra en poder de un Órgano del Estado, entidad pública, empresas públicas u órganos descentrados del nivel central del Estado, ya sea en formato físico o soporte digital.
- 7) **Registro Público:** Es el lugar u oficina pública estatal donde se registra información pública relativa a las personas naturales, patrimonio, personalidad jurídica, actos jurídicos, profesión o actividad, ya sea en formato impreso o digital, para fines de publicidad, persecución y oponibilidad frente a terceros, la cual podrá ser certificada por los servidores públicos responsables del registro o extendida en copias simples o legalizada, sin más formalidad que la identificación del solicitante y pago de los aranceles o tasas en los casos que así corresponda.
- 8) **Derecho subjetivo:** es la facultad reconocida por la normativa vigente al titular de un derecho de obrar, de gozar de una cosa o de exigir de alguien un comportamiento determinado para la satisfacción de sus intereses, y que en el ejercicio de su derecho de petición se encuentran vinculados directamente con lo solicitado.
- 9) **Interés legítimo:** es la facultad conferida por la normativa a todas aquellas personas que, sin ser titulares de un derecho subjetivo tienen, sin embargo, tienen un interés en que un derecho fundamental, sea respetado o reparado, y que en el ejercicio del derecho de petición se encuentran vinculados indirectamente con lo solicitado.

ARTICULO 4 (PRINCIPIOS).- El acceso a la Información Pública se basa en los siguientes principios:

- 1) **Interés Público:** Toda información que se encuentre a disposición de los servidores públicos, es de interés de la ciudadanía y por ende de dominio público, salvo las excepciones previstas por ley.
- 2) **Obligatoriedad:** Los Servidores Públicos están obligados a entregar la información pública oficial de manera completa, adecuada, oportuna y veraz, que solicite cualquier persona, sin discriminación alguna.
- 3) **Facilitación:** En virtud de este principio los servidores públicos alcanzados en la presente ley deberán facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, excluyendo exigencias o requisitos fuera de lo dispuesto en la presente ley que puedan obstruirlo o impedirlo.
- 4) **Divulgación proactiva de la información:** El derecho de acceso a la información no radica únicamente en la obligación de dar respuesta a las peticiones de la sociedad, sino también en el deber de los sujetos obligados de promover y generar una cultura de transparencia, lo que conlleva la obligación de publicar y divulgar documentos y archivos que plasman la actividad estatal y de interés público, de forma rutinaria y proactiva, actualizada, accesible y comprensible, atendiendo a límites razonables del talento humano y recursos físicos y financieros.
- 5) **Celeridad:** Con este principio se busca la agilidad en el trámite y la gestión administrativa. Comporta la indispensable agilidad en el cumplimiento de las tareas a cargo de las entidades y servidores públicos.
- 6) **Gratuidad:** La información solicitada por personas naturales o jurídicas, será proporcionada sin costo alguno. El solicitante solamente deberá pagar el costo del soporte en el que le sea otorgada la misma, salvo cuando se trate de copias legalizadas o certificaciones a las cuales la normativa vigente le hubiera atribuido un valor arancelario o tasa a pagarse.
- 7) **Transparencia Institucional:** Consiste en respetar la publicidad de los actos, resoluciones, procedimientos y documentos oficiales de la Administración Pública, así como la de sus fundamentos, y facilitar el acceso de cualquier persona a esa información, a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley.

TÍTULO II ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores

CAPITULO I GENERALIDADES

ARTICULO 5 (ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA).-

- I. En virtud de los principios señalados, la información a la que hace referencia la presente ley, deberá estar a disposición del público a través de medios físicos, o de comunicación electrónica.
- II. Los Servidores Públicos deberán tener a disposición de las personas interesadas dicha información en el Portal de Acceso Institucional o página web, a fin de que estas puedan obtener la información, de manera directa o mediante impresiones.
- III. Asimismo, estos deberán proporcionar apoyo a los usuarios que lo requieran y proveer todo tipo de asistencia respecto de los trámites y servicios que presten.

ARTÍCULO 6 (MEDIOS DE DIFUSIÓN).- Los medios para publicar y difundir la información pública, de manera enunciativa y no limitativa, son los portales web de internet, los medios impresos, los medios de comunicación masiva, audiovisuales, gacetas oficiales y todo aquel medio o recurso idóneo que permita lograr la máxima publicidad y difusión pública.

ARTÍCULO 7 (CRITERIO PLURINACIONAL DE ACCESIBILIDAD).- Con el objeto de facilitar que los pueblos indígena originario campesinos accedan a la información solicitada, la institución requerida, a solicitud de las autoridades de las comunidades, divulgarán la información pública en uno o varios de los idiomas oficiales reconocidas en la Constitución Política del estado.

CAPITULO II PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR INFORMACION PÚBLICA OFICIAL

ARTICULO 8 (DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN).-

- I. Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de los Órganos del Estado, entidades públicas, empresas públicas u órganos descentrados del nivel central del Estado.
- II. El acceso a la información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en leyes, Decretos, actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información oficial, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales.
- III. El Estado tiene la obligación de promover, desarrollar y establecer políticas, medidas y acciones para garantizar la atención, procesamiento y entrega de la información y documentos públicos, en forma oportuna, completa, eficiente y gratuita.

ARTICULO 9 (SOLICITUD DE INFORMACIÓN).-

- I. Cualquier ciudadana o ciudadano tiene legitimación activa para solicitar información en la forma y límites previstos en esta Ley.
- II. La Solicitud de Información deberá ser por escrito y contener mínimamente lo siguiente:
 - 1) Entidad ante la cual es solicitada la información
 - 2) Generales de Ley del solicitante o su apoderado.
 - 3) Petición identificando específica y detalladamente la información requerida.
 - 4) Información de Contacto donde se podrá hacer llegar la información solicitada.
 - 5) Firma del solicitante.
- III. La solicitud a presentarse deberá ir acompañada además de la copia simple del carnet de identidad del solicitante o poder notarial general o especial de su



representante legal, y de la documentación que acredite el derecho subjetivo o legítimo interés que lo vincula directa o indirectamente con su petición, salvo cuando se trate de información pública clasificada de acceso general o que curse en registros públicos.

- IV. Si la solicitud no reúne los requisitos señalados en el inciso anterior, se requerirá al solicitante para que, en un plazo de cinco (5) días hábiles a partir de la respectiva notificación, subsane los defectos de su solicitud. Si no lo hiciere en el plazo establecido se tendrá por no presentada la petición.

ARTICULO 10 (FALTA DE IDONEIDAD PARA BRINDAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA).- En caso que los Órganos del Estado, entidades públicas, empresas públicas u órganos descentrados del nivel central del Estado requeridos no sean competentes para ocuparse de la solicitud de información o no posean los documentos solicitados, enviará de inmediato la solicitud a la autoridad competente que deba conocerla según el ordenamiento jurídico, en la medida que ésta sea posible de individualizar, informando de ello al peticionario.

ARTÍCULO 11 (PLAZO PARA RESPONDER Y PRÓRROGA DE PLAZO DE ENTREGA).-

- I. La entidad pública requerida a la cual se haya presentado la solicitud de información deberá dar respuesta positiva o negativa al peticionario de su solicitud, expresando en caso de negativa las razones que impiden la entrega de la información peticionada en un plazo máximo de diez (10) días hábiles siguientes a su recepción, siempre que se hubiera cumplido con los requisitos establecidos en la presente ley.
- II. El plazo de entrega podrá prorrogarse por veinte (20) días hábiles adicionales cuando:
 - 1) Se deba reunir o procesar la información sea complejo o difícil, o
 - 2) El volumen de la información sea grande. La prórroga debe ser debidamente justificada.
- III. La prórroga de plazo deberá ser comunicada al interesado antes del vencimiento del plazo fijado para proporcionar la información y se hará por cualquier medio válido de notificación que hubiera sido señalado en su solicitud; en su defecto, será notificado en tablero oficial de notificaciones de la entidad pública habilitado al efecto en un lugar visible.
- IV. De no mediar respuesta o la entrega de la información dentro del plazo previsto en este articulado, el solicitante podrá considerar denegado su pedido, habilitando los medios de impugnación previstos en la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo.
- VI. En caso de pérdida o destrucción de documentos públicos, la entidad requerida tiene la obligación de comunicar por escrito al solicitante tales hechos y promover el inicio de las acciones legales que correspondan, para su reposición.
- VII. La información pública deberá ser entregada en la forma en la que se encuentra, no pudiendo el solicitante obligar a la entidad a procesar la misma de tal modo que importe recursos y medios adicionales extraordinarios.

ARTICULO 12 (CRITERIO DE OPORTUNIDAD).- Cuando la información solicitada esté permanentemente a disposición del público, o lo esté en medios impresos tales como libros, compendios, folletos, archivos públicos de la Administración, así como también en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se comunicará al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso a



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia

Cámara de Senadores

dicha información, con lo cual se entenderá que la Entidad o Institución requerida ha cumplido con su obligación de informar.

ARTÍCULO 13 (COSTOS DE ENTREGA DE INFORMACIÓN).-

- I. La entrega de la información pública no tiene ningún costo para el peticionario, salvo aquellos casos en los que atendiendo al tipo de documentación peticionada, su otorgación se encuentre sujeta al pago de tasas y aranceles establecidos mediante normativa expresa.
- II. De ser posible la entidad requerida enviará por correo electrónico la información solicitada. Cuando la información sea solicitada en otros soportes, la entidad pedirá dicho soporte al solicitante.
- III. Cuando la documentación peticionada sea voluminosa podrá requerirse al peticionante la previa entrega de su equivalente en papel para la extensión de fotocopias u otros medios de reproducción, aspecto que deberá serle comunicado oportunamente.

ARTICULO 14 (EXCEPCIONES AL ACCESO A LA INFORMACIÓN).- El acceso a la información sólo podrá ser negado de manera excepcional y motivada, únicamente en caso de tratarse de información clasificada como reservada o confidencial, de acuerdo a lo establecido en esta ley.

ARTICULO 15 (CLASIFICACION DE LA INFORMACION).-

- I. La información pública se clasificará en: información de acceso general, de orden interno institucional, reservada o confidencial.
- II. Los servidores públicos de los Órganos del Estado, entidades públicas, empresas públicas u órganos descentrados del nivel central del Estado son responsables del manejo de su información y deberán clasificarla en base a los parámetros definidos en esta ley mediante resolución expresa, manifestando los motivos por los cuales existe información clasificada como reservada o confidencial, debiendo remitirse copia de dicha resolución a conocimiento del Consejo Nacional de Transparencia.
- III. Los documentos clasificados parcial o totalmente como reservados o confidenciales, deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.
- IV. Los documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:
 - 1) Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
 - 2) Expire el plazo de clasificación,
 - 3) Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o
 - 4) El Consejo Nacional de Transparencia y Acceso a la Información considere pertinente la desclasificación.

ARTÍCULO 16 (REMISION OBLIGATORIA DE INFORMACIÓN EN CASO DE VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS O DELITOS DE CORRUPCIÓN).- No podrá invocarse el carácter de información clasificada como reservada o confidencial cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad o cuando se trate de información relacionada con delitos de corrupción de acuerdo a la normativa aplicable, en cuyo caso su extensión será obligatoria cuando sea requerida por autoridad competente.



TÍTULO III TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL

CAPÍTULO I CLASES DE TRANSPARENCIA

ARTICULO 17 (TRANSPARENCIA ACTIVA).- los Órganos del Estado, entidades públicas, empresas públicas u órganos descentrados del nivel central del Estado, deberán poner a disposición de manera permanente en sus Portales Institucionales o páginas web los siguientes contenidos mínimos:

- 1) Su misión, visión, estructura orgánica, atribuciones, domicilio principal, oficinas desconcentradas y el horario de atención al público.
- 2) Indicación de la nómina de servidores públicos o personal jerárquico hasta el nivel ejecutivo.
- 3) El marco jurídico que le sea aplicable: Constitución Política del Estado, Leyes, Decretos Supremos, Reglamentos Internos, Resoluciones Administrativas de alcance general, manuales de funciones y jurisprudencia relativa a la Entidad en los que casos que corresponda.
- 4) Planes Nacionales, Sectoriales, Estratégicos, Institucionales, Operativos, y otros instrumentos de planificación previstos en la Ley que regule el Sistema de Planificación Integral del Estado.
- 5) Información Presupuestaria que consiste en su presupuesto general, ejecución presupuestaria histórica anual y planes del gasto público para cada año fiscal. Así como el porcentaje de ejecución presupuestaria de la última gestión.
- 6) Los Actos y Resoluciones que tengan efectos sobre terceros o alcance general.
- 7) Los resultados de las auditorías al ejercicio presupuestario del respectivo órgano y, en su caso, las aclaraciones que procedan.
- 8) Los plazos de cumplimiento de los contratos, obras y/o programas financiados por la Entidad.
- 9) El Estado de los trámites o solicitudes que hubiesen sido efectuadas por personas particulares. En el caso de los procesos administrativos sancionadores, además del Estado del proceso, se deberán realizar todas las notificaciones institucionales vía web, sin perjuicio de los modos convencionales de notificación.

ARTÍCULO 18 (TRANSPARENCIA EN CONTRATACIONES PÚBLICAS).-

- I. El Estado mediante el Sistema de Información de Contrataciones Estatales (SICOES) publicará y difundirá información y datos específicos sobre todos los procesos de contratación de bienes y servicios realizados por las entidades públicas.
- II. La información mínima a publicarse en materia de contrataciones públicas será: Plan anual de contrataciones (PAC), convocatorias de contrataciones administrativas publicadas según su modalidad y cuantía, las resoluciones de declaratorias desiertas, adjudicaciones realizadas, listado de todas las empresas o personas contratadas, y los contratos suscritos describiendo persona natural o jurídica contratada, objeto de la contratación, plazo y monto, y toda aquella información que permitan la publicidad y transparencia de los procesos de contrataciones públicas.
- III. Asimismo, se publicará toda la información que fue remitida a la Contraloría General del Estado sobre contrataciones directas, contrataciones por excepción y de emergencia.
- IV. La no presentación de la información requerida por autoridad competente o su remisión incompleta, dará lugar al inicio de acciones legales en contra de los responsables de estos procesos de contratación.



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia

Cámara de Senadores

- V. El Ministerio de Economía y Finanzas Públicas remitirá oficialmente anualmente la información disponible en el SICOES al Comité Nacional de Análisis de Datos para fines estadísticos, con el objeto de medir riesgos e identificar potenciales problemas de corrupción.

ARTICULO 19 (TRANSPARENCIA EN LOS FONDOS DE INVERSIÓN, FIDUCIARIOS Y TRANSFERENCIAS PÚBLICO-PRIVADAS).- Los Fondos de Inversión, fiduciarios con recursos públicos y entidades que realicen transferencias público-privadas deberán poner a disposición de la ciudadanía y de los órganos de control la lista de los beneficiarios, el monto con el cual han sido beneficiados; las condiciones de los proyectos financiados, plazo de duración, grado de ejecución y medidas de fiscalización y seguimiento adoptadas por parte de la entidad pública para verificar el destino de sus recursos.

CAPÍTULO II

TRANSPARENCIA EN LA GESTIÓN E INFORMACIÓN PÚBLICA

ARTICULO 20 (DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PÚBLICAS).-

- I. Además de la información obligatoria señalada en los artículos anteriores, el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas deberá publicar:
- 1) El Presupuesto General Anual Agregado y Consolidado del sector público. Esta información será desagregada por sectores, instituciones, entidades y empresas públicas,
 - 2) Información detallada sobre el saldo y perfil de la deuda pública externa e interna concertada o garantizada por el sector público consolidado, trimestralmente, incluyendo: el tipo de acreedor, el monto, el plazo, la tasa de amortización pactada, el capital y los intereses pagados y por devengarse; cronograma de desembolsos y amortizaciones realizadas, por cada fuente de financiamiento, trimestralmente, incluyendo: operaciones oficiales de crédito, otros depósitos y saldos de balance.
 - 3) Los Estados Financieros o Balances del sector público en su totalidad, dentro de los noventa (90) días hábiles de concluido el ejercicio fiscal, conjuntamente con los balances de los dos ejercicios anteriores.
 - 4) Los ingresos y gastos del gobierno central, las entidades descentralizadas y empresas públicas bajo su tuición u órganos desconcentrados, las entidades territoriales autónomas comprendidas en la Ley del Presupuesto General de la Nación, de conformidad con los clasificadores presupuestarios, incluyendo ingresos y gastos corrientes e ingresos y gastos de capital. Esta información será también desagregada según los criterios que se señale en la reglamentación.
 - 5) Información sobre los proyectos de inversión pública cuyos estudios o ejecución hubiesen demandado recursos iguales o superiores a Doscientos Mil 00/100 Bolivianos (Bs. 200.000.-) trimestrales, incluyendo: el presupuesto total del proyecto, el presupuesto ejecutado, acumulado y presupuesto ejecutado anual.
 - 6) Información sobre las operaciones que se realicen a través de los sistemas informáticos de gestión del Estado.
 - 7) Otras definidas mediante normativa expresa.
- II. Los programas, proyectos y planes sociales consistentes en transferencias u otorgación de fondos públicos o subsidios, deberán publicar información que den cuenta de los montos, beneficiarios, condiciones y procedimientos que los rigen.

ARTÍCULO 21 (DEL MINISTERIO DE PLANIFICACION DEL DESARROLLO).- El Ministerio de Planificación del Desarrollo deberá publicar y difundir la información específica siguiente:

- 1) Plan de Desarrollo Económico y Social.



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores



- 2) Planes Estratégicos Nacional e Intersectoriales.
- 3) Las políticas y demás instrumentos de planificación comprendidos en el Sistema de Planificación Integral del Estado y Sistema Estatal de Inversión y Financiamiento para el Desarrollo.
- 4) Convenios o acuerdos de financiamiento externo, negociados y firmados con la cooperación económica y financiera Internacional.
- 5) Las políticas de planificación y ordenamiento territorial.
- 6) Listado de las agencias de cooperación internacional que trabajan en Bolivia, con detalle de las instituciones con la que trabajan, los fondos invertidos en ellas y sus actividades principales

ARTICULO 22 (DEL ORGANO LEGISLATIVO).-

- I. La Asamblea Legislativa Plurinacional publicará y actualizará permanentemente en su sitio o portal web, todas las convocatorias a sesiones ordinarias y extraordinarias, detallando el orden del día con cuarenta y ocho (48) horas de antelación a su realización.
- II. Asimismo, publicarán los textos completos de todos los proyectos de Ley tramitados en la Asamblea, señalando la Comisión o Comité asignados, la fecha de presentación y el nombre del auspiciante del proyecto. De igual manera, se publicarán los textos completos de los proyectos de Ley aprobados en cada una de sus Cámaras, indicando la fecha de la sesión en la que fueron aprobados.
- III. La Asamblea Legislativa Plurinacional publicará y actualizará permanentemente en su sitio o página web las Peticiones de Informe Escrito u otros instrumentos de fiscalización, realizadas por los miembros de la Asamblea así como sus respectivas respuestas.

ARTÍCULO 23 (DEL ORGANO JUDICIAL Y TRIBUNAL CONSTITUCIONAL).- Tanto el Órgano Judicial como el Tribunal Constitucional, publicarán y actualizarán permanentemente, la siguiente información contenida en sus páginas web institucionales:

- 1) Cifras de las causas ingresadas, resueltas y el tiempo de su tramitación, por gestión, en todos sus niveles.
- 2) La nómina de los jueces, vocales o magistrados y el lugar donde prestan sus funciones.
- 3) Detalle de los procesos disciplinarios tramitados y resueltos.
- 4) Las resoluciones y circulares emitidas en la gestión.
- 5) La Jurisprudencia que produjeren sus fallos, con criterios de búsqueda amplios por palabras exactas o inexactas relativas a su contenido, sin perjuicio de su publicación cronológica y correlativa por gestión.

ARTÍCULO 24 (DEL ORGANO ELECTORAL).-

- I. Corresponderá al Órgano Electoral, publicar en su portal web institucional mínimamente la siguiente información:
 - 1) Información estadística sobre los procesos electorales y sus resultados: elecciones nacionales, departamentales, municipales; referéndums y otros de los que se tenga información oficial.
 - 2) Padrón electoral actualizado.
 - 3) Leyes, reglamentos y resoluciones de la Sala Plena.
 - 4) Geografía Electoral.
 - 5) Listado de Notarios Electorales.
 - 6) Listado de Recintos electoral.
 - 7) Calendario Electoral aprobado, cuando corresponda.



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores

- 8) Resoluciones que resuelvan excusas de jurados electorales.
 - 9) Listado de Jurado Electoral.
 - 10) Resoluciones que resuelvan recursos interpuestos contra sus resoluciones.
 - 11) El registro de las Organizaciones Políticas Legalmente reconocidas, su delegado o representante legal, desagregando la lista de sus militantes cuando estos ocupen un cargos públicos electos, sus Estados Financieros y fuentes de financiamiento.
- II. Las sesiones de sala plena son públicas y no puede restringirse bajo ningún motivo la participación de las organizaciones políticas y de la sociedad civil.

ARTICULO 25 (DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO).-

- I. La Procuraduría General del Estado deberá publicar y difundir la información pública específica siguiente:
- 1) Procesos judiciales y administrativos en los cuales interviene la Procuraduría
 - 2) En caso de litigios internacionales, presentar la nómina de los árbitros o abogados que patrocinan al País, incluyendo los costos de los mismos.
 - 3) Recursos y acciones de defensa del Estado, presentados y tramitados y los resultados de éstos.
 - 4) El estado de los procesos arbitrales producto de las nacionalizaciones, especificando el estado en que se encuentran, el lugar donde se realizan las audiencias.
 - 5) Informes de evaluación y recomendaciones formuladas a las Unidades jurídicas de las entidades públicas.
- II. La información relacionada a los honorarios de los abogados, los costos inherentes a los procesos arbitrales y a los temas administrativos, bajo ninguna caso pueden clasificarse como reservada.

ARTÍCULO 26 (DE LA CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO).- La Contraloría General del Estado publicará y difundirá como mínimo la información siguiente:

1. Los dictámenes o resultados de las auditorías practicadas a las entidades públicas, así como las recomendaciones de adopción de medidas.
2. Listado de las auditorías programadas para la gestión o gestiones venideras
3. Las Declaraciones Juradas de Bienes y Rentas, según reglamento.
4. Los resultados de todo tipo de auditorías concluidas al ejercicio fiscal de cada una de las entidades públicas.

ARTÍCULO 27 (DEL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA).- El Banco Central de Bolivia deberá publicar y difundir la información específica siguiente:

- 1) Emisión, colocación y administración de títulos de deuda pública.
- 2) Información estadística sobre la renegociación y conversión de la deuda pública externa
- 3) Datos actualizados sobre las Reservas Internacionales
- 4) Contratación de consultoras internacionales para la Inversión de reservas
- 5) Información y cifras de la administración y manejo de las Reservas Internacionales.
- 6) Información y cifras sobre el destino de los recursos destinados al Fondo de Inversión para la Revolución Productiva – FINPRO, Especificando el objeto del préstamo, la entidad beneficiada, el monto del mismo y los plazos y condiciones de los préstamos. Asimismo deberá desagregar los desembolsos de las empresas por concepto de pago de intereses y capital.

ARTÍCULO 28 (DE LA ADUANA NACIONAL).- Corresponderá a la Aduana Nacional, publicar la siguiente información específica en su portal web institucional:



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores



- 1) Información referente a operativos aduaneros, multas, sanciones, mercancías y medios o unidades de transporte decomisada.
- 2) Informe sobre las recaudaciones percibidas por concepto de tasas e impuestos aduaneros, detallados por cada zona fronteriza
- 3) Estado e información de los procesos administrativos y coactivos que sigue la Aduana contra personas naturales o jurídicas.

ARTÍCULO 29 (DEL SERVICIO DE IMPUESTOS NACIONALES).- El Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), deberá publicar la siguiente información específica en su portal web institucional:

- 1) Informe sobre el universo de contribuyentes detallado el hecho generador de cada uno.
- 2) Informe detallado en montos económicos, sobre cuanto se recauda por cada uno de los impuestos nacionales.
- 3) Informe sobre la mora tributaria.
- 4) Informe sobre los procesos coactivos, penales y administrativos que la entidad lleva a cabo.

ARTÍCULO 30 (DE LA ADMINISTRACION BOLIVIANA DE CARRETERAS).- La Administración Boliviana de Carreteras (ABC), deberá publicar en su portal web institucional la siguiente información específica:

- 1) Los planes y proyectos de la red vial fundamental.
- 2) El monto de las recaudaciones que percibe por concepto de cobro de peajes, detallado por carretera
- 3) Las fuentes de Financiamientos para la ejecución de las carreteras.

ARTÍCULO 31 (DEL INSTITUTO NACIONAL DE REFORMA AGRARIA).- El Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA), deberá publicar la siguiente información específica en su portal web institucional:

- 1) Información geográfica actualizada.
- 2) Plan de Uso de Suelo y Ordenamiento Territorial nacional vigente.
- 3) Estado de los procesos de saneamiento individualizados por predios y detallados por Departamento.
- 4) Estado de los procesos de dotación y adjudicación, con sus respectivas resoluciones finales.
- 5) Estado de los procesos de Reversión individualizado, con sus respectivas resoluciones finales.
- 6) Estado de los procesos de Expropiación, con sus respectivas resoluciones finales.
- 7) Estado de los procesos de Asentamiento.
- 8) Jurisprudencia de las Resoluciones emitidas en procesos de Saneamiento, Reversión Asentamientos y Expropiación.

ARTÍCULO 32 (DE LA AGENCIA ESTATAL DE VIVIENDA).- La Agencia Estatal de Vivienda – AEVIVIENDA además de la información general prevista en esta Ley, deberá publicar en su portal web la siguiente información:

- 1) Los montos recaudados por el concepto del aporte patronal público – privado para la construcción de viviendas sociales desagregado por gestiones y departamentos.
- 2) Los programas y proyectos ejecutados en cada departamento, especificando los costos de cada uno, el tipo de proyectos y los beneficiarios.
- 3) Las convocatorias para acceder como beneficiarios a los proyectos de AEVIVIENDAS, los criterios de selección y los informes de adjudicación.



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia

Cámara de Senadores

ARTÍCULO 33 (DE LAS EMPRESAS PÚBLICAS, MIXTAS O INTERGUBERNAMENTALES).- Las Empresas Públicas, Mixtas o Intergubernamentales, deberán publicar en su portal web institucional la siguiente información específica:

I. Empresas públicas:

- 1) Proyecto de la empresa elaborado por el Ministerio proponente que establezca la naturaleza, carácter y tipología de la empresa, incluyendo el estudio de factibilidad.
- 2) Monto del capital autorizado, suscrito y capital pagado, y el régimen de aumento y disminución del capital.
- 3) Forma de organización de la administración, modo de designar y remover al personal ejecutivo y gerencial
- 4) Cantidad de miembros del directorio, designación, periodo de funciones, remoción y dietas
- 5) Manejo de los recursos de la empresa mediante cuentas bancarias
- 6) Número de personal contratado y forma de contratación
- 7) Detalle de los ingresos propios y de los ingresos emanados por el Estado.
- 8) Informe económico anual sobre la rentabilidad en la empresa.

II. Empresas Mixtas:

- 1) Proyecto de la empresa elaborado por el Ministerio proponente que establezca la naturaleza, carácter y tipología de la empresa, incluyendo el estudio de factibilidad.
- 2) Monto del capital autorizado, suscrito y pagado, y el régimen de aumento del capital autorizado y de aumento y disminución de capital pagado. Detallando los porcentajes por cada una de las partes.
- 3) Cantidad de miembros del directorio, designación, periodo de funciones, remoción y dietas;
- 4) Fianza de directores.
- 5) Porcentaje de participación de la empresa privada y forma de contratación. (Invitación, Licitación, Contratación por excepción)
- 6) Cantidad de miembros del directorio, designación, periodo de funciones, remoción y dietas
- 7) Manejo de los recursos de la empresa mediante cuentas bancarias
- 8) Número de personal contratado y forma de contratación
- 9) Detalle de los ingresos propios y de los ingresos emanados por el Estado.
- 10) Informe económico anual sobre la rentabilidad en la empresa

III. Empresas intergubernamentales:

- 1) Proyecto de la empresa elaborado por el Ministerio proponente que establezca la naturaleza, carácter y tipología de la empresa, incluyendo el estudio de factibilidad.
- 2) La Disposición Normativa emitida por la Entidad Autónoma que disponga la participación en la Empresa.
- 3) Cantidad de miembros del directorio, designación, periodo de funciones, remoción y dietas;
- 4) Fianza de directores.
- 5) Porcentaje de participación de la empresa privada y forma de contratación. (Invitación, Licitación, Contratación por excepción)
- 6) Cantidad de miembros del directorio, designación, periodo de funciones, remoción y dietas
- 7) Manejo de los recursos de la empresa mediante cuentas bancarias
- 8) Número de personal contratado y forma de contratación
- 9) Detalle de los ingresos propios y de los ingresos emanados por el Estado.
- 10) Informe económico anual sobre la rentabilidad en la empresa



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores



TÍTULO IV
MARCO INSTITUCIONAL

CAPÍTULO I
CONSEJO NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

ARTÍCULO 34 (CONSEJO NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN).-

- I. Crease el Consejo Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, como un organismo colegiado, y carácter consultivo, que tendrá, por finalidad promover el acceso a la información e incrementar los estándares de transparencia institucional y lucha contra la corrupción pública.
- II. La estructura de este Consejo estará conformado por ciudadanos idóneos seleccionados por concurso de mérito realizado por la Asamblea Legislativa Plurinacional.
- III. El Consejo Nacional de Transparencia y Acceso a la Información estará conformado por los siguientes miembros:
 - 1) Un representante de la Defensoría del Pueblo,
 - 2) Un representante de la Asamblea de los Derechos Humanos,
 - 3) Un representante de la prensa independiente,
 - 4) Un representante de las Organizaciones del Control Social, con personalidad jurídica reconocida a nivel nacional,
 - 5) Un representante de cada organización política opositora existente en el Congreso y
 - 6) Un representante de la organización política oficialista.
- IV. Su funcionamiento, estructura interna y periodicidad de reuniones, será desarrollado en la reglamentación a esta Ley.
- V. Su Presidente será elegido de entre sus miembros en su primera reunión inaugural, y sus miembros desempeñarán sus atribuciones durante el tiempo que duren en sus respectivos cargos de la institución a la cual representan, debiendo acreditarse al nuevo titular cuando haya una nueva designación.
- VI. Sus miembros no percibirán dietas ni remuneración adicional por el desempeño de sus funciones y se reunirán mínimamente tres (3) veces al año.

ARTÍCULO 35 (ATRIBUCIONES DEL CONSEJO NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN).- Son atribuciones del Consejo Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, de carácter enunciativo y no limitativo, las siguientes:

- 1) Fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley
- 2) Promover la transparencia de la gestión pública, la publicidad de la información estatal y el derecho de acceso a la información, por cualquier medio idóneo.
- 3) Difundir datos estadísticos y reportes sobre transparencia y acceso a la información, relevada y publicada por el Observatorio Nacional de Transparencia Institucional y colaboración del Instituto Nacional de Estadística (INE).
- 4) Formular recomendaciones a los órganos de Administración Pública tendientes a perfeccionar la transparencia de gestión de los órganos Estatales.
- 5) Conocer y fiscalizar las contrataciones que realice el Órgano Ejecutivo del nivel central del Estado, sus entidades descentralizadas, empresas públicas u órganos desconcentrados, cuando éstas sean bajo la modalidad de contratación directa, por excepción o emergencia.



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores

- 6) Conocer los reclamos de los requirentes de información pública cuanto su petición hubiese sido denegada o no contestada en el tiempo establecido.
- 7) Solicitar información al órgano requerido, exigiendo una respuesta fundamentada del porque no entrego la información peticionada.
- 8) Recomendar la desclasificación de información pública que haya sido declarada como reservada o confidencial por los Órganos del Estado, entidades descentralizadas, empresas públicas u órganos descentrados del nivel central del Estado. Sus recomendaciones en estos casos serán jurídicamente vinculantes para sus destinatarios, salvo que éstos acrediten en forma motivada la necesidad de mantener la información como reservada o confidencial.
- 9) Otras previstas mediante normativa expresa.

ARTICULO 36 (INFORME A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL).- El Consejo Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, presentará un informe anual ante la Asamblea Legislativa Plurinacional, indicando el desarrollo de sus actividades y sobre el grado de cumplimiento de las disposiciones establecida en la presente ley.

CAPITULO II
OBSERVATORIO NACIONAL DE TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL

ARTICULO 37 (OBSERVATORIO NACIONAL DE TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL).-

- I. Se crea el Observatorio Nacional de Transparencia Institucional como una entidad descentralizada, con patrimonio propio, autonomía de gestión técnica y operativa, que tiene como misión realizar estadísticas anuales de los procesos de contratación administrativa, con el objetivo de identificar problemas potenciales de corrupción.
- II. Estará dirigido por una Máxima Autoridad Ejecutiva seleccionada por concurso de mérito realizado por la Asamblea Legislativa Plurinacional, quien durará en sus funciones por un periodo máximo de cinco (5) años, pudiendo ser reelegida. Será posesionada y fiscalizada por el Consejo Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, como organismo que ejerce tuición.
- III. Para el desarrollo de sus atribuciones podrá contar con el apoyo de personal técnico y operativo. Financiará su gestión con las siguientes fuentes de financiamiento:
 - 1) Recursos propios generados por la venta de sus documentos oficiales o publicaciones,
 - 2) Asignaciones del Tesoro General del Estado, que no podrá ser inferior al uno (1%) por ciento del Presupuesto General del Estado.
 - 3) Recursos provenientes de donaciones o legados.
 - 4) Aportes emergentes de convenios suscritos con instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras.
 - 5) Otros definidos mediante normativa expresa.

ARTÍCULO 38 (ATRIBUCIONES DEL OBSERVATORIO NACIONAL DE TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL).- El Observatorio Nacional de Transparencia Institucional, relevando datos estadísticos que reflejen:

- 1) Las Instituciones que más concentran el gasto público.
- 2) Instituciones que más procesos de contratación directa, por excepción o emergencia han realizado.
- 3) Las empresas que más contratos se han adjudicado.



- 4) El porcentaje de adjudicación de cada empresa con relación a los procesos de contratación en los que ha participado.
- 5) El grado de participación de proponentes en cada proceso de contratación.
- 6) Otros previstos mediante normativa expresa.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICION FINAL PRIMERA (VIGENCIA).- Esta Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de Bolivia.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA (REGLAMENTACIÓN).- Corresponde al Órgano Ejecutivo reglamentar la presente Ley, en el plazo máximo de seis (06) meses calendarios siguientes a su publicación.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA (NORMATIVA AUTONÓMICA SOBRE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN).- Las Entidades Territoriales Autónomas deberán, emitir su propia legislación que garantice el acceso a la información pública a los ciudadanos, a través de sus órganos legislativos correspondientes.

DISPOSICIÓN FINAL CUARTA (NORMA SUPLETORIA).- La Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo y su Reglamento, se aplicarán supletoriamente en aquellos casos no previstos en la presente Ley y su reglamento, siempre que no resulten contrarios a éstos.

DISPOSICION FINAL QUINTA (ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS).-

- I. Se abroga el Decreto Supremo N° 28168 de 17 de mayo de 2005.
- II. Se deroga el artículo 18 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo y el inciso d) del artículo 5 del Decreto Supremo N° 23118-A de 3 de noviembre de 1992, Reglamento de Responsabilidad por la Función Pública
- III. Quedan derogadas y abrogadas todas otras disposiciones contrarias a la presente Ley.

Usa
SENADOR
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

ANEXO 24



La Paz, 19 de junio de 2023
M.D – D.G.A.J – U.G.J N° 426/2023

Señor:
Grał. Ejto. Hugo Eduardo Arandía Lopez
**COMANDANTE EN JEFE DE LAS FUERZAS ARMADAS
DEL EJERCITO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**
Presente.-



REF.- CONVOCA A REUNIÓN

De mi consideración:

El Ministerio de Defensa, mediante nota MD – DGAJ – UGJ – N° 178/2023 de fecha 15 de marzo del año en curso, se puso en conocimiento de su autoridad el oficio presentado por Wilfredo Chávez Serrano Procurador General del Estado, mediante la cual pone en conocimiento la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparación y Costas, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“Corte IDH”) en el caso Flores Bedregal y otras Vs. Bolivia, en ese contexto dispone entre otros aspectos: *“El Estado deberá levantar la reserva de cualquier documentación relacionada con la desaparición forzada de Juan Carlos Flores Bedregal(...).”*

Al respecto, se convoca a su Autoridad y/o al personal designado a su cargo, asistir a reunión de coordinación y EVALUACIÓN DE LOS AVANCES REALIZADOS para el cumplimiento de la sentencia de 17 de octubre de 2022 del caso Flores Bedregal y otras Vs. Bolivia, a llevarse a cabo el día jueves 22 de junio del presente a horas 09:30, en instalaciones de esta cartera de Estado.

Con este motivo saludo a usted, con las consideraciones más distinguidas.

**“EL MAR NOS PERTENECE POR DERECHO,
RECUPERARLO ES UN DEBER”**

Abg. Juan Carlos Agreda Muniu
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS
MINISTERIO DE DEFENSA
RPA 3007603JCAM

JCAM/VTP/jwmtf
HTD: DMD03978
C.c.: Arch.

“2023 AÑO DE LA JUVENTUD HACIA EL BICENTENARIO”



MD – DGAJ – UGJ N°178/2023

La Paz, 15 de marzo de 2023

Señor:

Gral. Ejto. Hugo Eduardo Arandia López.

**COMANDANTE EN JEFE DE LAS FUERZAS ARMADAS
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**

Presente.-



17 MAR 2023

REF.:CONVOCA A REUNIÓN

De mi mayor consideración:

El Ministerio de Defensa, a través de la Unidad de Gestión Jurídica dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, el 15 de febrero del año en curso, asumió conocimiento de la nota presentada por Wilfredo Chávez Serrano Procurador General del Estado, mediante la cual pone en conocimiento la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparación y Costas, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos ("Corte IDH") en el caso Flores Bedregal y otras Vs. Bolivia, en ese contexto dispone entre otros aspectos: *"El Estado deberá levantar la reserva de cualquier documentación relacionada con la desaparición forzada de Juan Carlos Flores Bedregal(...)"*.

Por ello a objeto de asumir el cumplimiento de la sentencia de 17 de octubre de 2022 del caso Flores Bedregal y otras Vs. Bolivia, por la importancia se solicita a su Autoridad y/o al personal designado a su cargo, asistir a reunión de coordinación a llevarse a cabo el día Lunes 20 de marzo a horas 09:30, en instalaciones de esta cartera de Estado.

Agradeciendo de antemano su asistencia, me despido con las consideraciones más distinguidas.

**"EL MAR NOS PERTENECE POR DERECHO,
RECUPERARLO ES UN DEBER"**



ACTA DE REUNIÓN DE TRABAJO CASO FLORES BEDREGAL Y OTRAS VS. BOLIVIA

A los 31 días del mes de agosto de 2023, a horas 09:00, se desarrolló la reunión presencial de seguimiento al cumplimiento de la Sentencia del Caso Flores Bedregal y otras Vs. Bolivia, quienes suscriben al pie de esta acta.

I. ANTECEDENTES

El 16 de febrero de 2023, se desarrolló la primera reunión de seguimiento al cumplimiento de la Sentencia del Caso Flores Bedregal y otras Vs. Bolivia, resultado de la cual, al margen las acciones concretas que todas las instituciones involucradas en el cumplimiento de dicha Sentencia deben cumplir, se marcó la siguiente ruta de trabajo:

6. En cuanto al control de convencionalidad de la Ley de las FFAA, el Ministerio de Defensa elaborará una propuesta técnica hasta el 16 de marzo.
7. La Vicepresidencia presentará en el plazo de un (1) mes un diagnóstico sobre la publicación del informe de la Comisión de la Verdad. La PGE gestionará una publicación del resumen

En ese sentido, conforme al Plan de Trabajo trazado para este caso, se convocó a reunión de seguimiento al cumplimiento de la Sentencia del caso Flores Bedregal y otras Vs. Bolivia.

ANEXO 25



La Paz, 04 de diciembre de 2023

Señor:
MSc. César Adalid Siles Bazán
PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
El Alto. -



REF.- RESPUESTA A NOTA PGE-DESP N° 2075/2023 SPDRLE

De mi consideración:

A tiempo de saludarle cordialmente, me dirijo a su Autoridad, en respuesta a la Nota PGE-DESP N° 2075/2023 SPDRLE, recibida por esta Cartera de Estado el 27 de noviembre del año en curso, solicitando información en relación al Caso: "Flores Bedregal y Otras Vs. Bolivia" tramitado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos ("Corte IDH"), de acuerdo al siguiente tenor:

"2023 AÑO DE LA JUVENTUD HACIA EL BICENTENARIO"



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

MINISTERIO DE JUSTICIA Y
TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL

Hoja de Ruta : MJTI-DESP-NE-Z-1408-2023

Cite : MJTI-DESP-NE-Z-1408-2023

Fecha Emision : 04-12-2023

"2023 AÑO DE LA JUVENTUD HACIA EL BICENTENARIO"

Av. 16 de Julio N° 1769 · Central Piloto: 2158900 – 2158901 – 2158902
www.justicia.gob.bo

Este documento puede ser verificado en <https://zero.justicia.gob.bo/verificar?cite=MJTI-DESP-NE-Z-1408-2023>

3. *La implementación del sistema que permita el acceso digital abierto al informe de la Comisión de la Verdad, de acuerdo a lo concluido en la reunión interinstitucional de 28 de julio de 2023, cuya acta se adjunta para fines correspondientes.*

En cumplimiento a lo establecido en los Artículos 11 y 12 de la Ley N° 879 de 23 de diciembre de 2016, el Informe Final de la extinta Comisión de la Verdad y la documentación de respaldo, fueron entregados en Acto Público al Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia en fecha 22 de marzo de 2021, y a la Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional en fecha 2 de marzo de 2020. Así también, el respaldo digitalizado de toda la información (documentación física y digital) se encuentran en la Biblioteca y Archivo Histórico de la Asamblea Legislativa Plurinacional, para su resguardo, conservación y seguridad, garantizándose el acceso a la información y memoria histórica de los archivos.

Asimismo, el Informe Final de la Comisión de la Verdad (Resumen Ejecutivo) se encuentra publicado en el portal Web: <https://www.justicia.gob.bo/cms/files/resumenEjecutivoCDLV.pdf>, de esta Cartera de Estado.

Actualmente, se viene realizando gestiones internas, a efectos de impulsar el desarrollo de un nuevo Sistema Plurinacional de Seguimiento, Monitoreo y Estadística de Recomendaciones sobre Derechos Humanos en Bolivia (SIPLUS-Bolivia) a objeto de contar con un sistema informático que:

- Contenga información actualizada de las recomendaciones internacionales de diferentes Órganos de Tratados de Derechos Humanos, Organismos Regionales y Nacionales (como la extinta Comisión de la Verdad),
- Permita subir información por parte de los puntos focales de diferentes Instancias del Estado, respecto a las medidas asumidas para el cumplimiento de las recomendaciones de diferentes mecanismos internacionales, regionales y locales de derechos humanos
- Permita generar reportes y sistematizar la información respecto al cumplimiento de las recomendaciones de diferentes mecanismos internacionales, regionales y locales de derechos humanos.

Sistema que será público y permitirá a la población en general, acceder a la

"2023 AÑO DE LA JUVENTUD HACIA EL BICENTENARIO"

Plataforma, tomar conocimiento de las Recomendaciones y las acciones desarrolladas por las Instancias que conforman el nivel ejecutivo, legislativo, judicial y electoral en cumplimiento de dichas recomendaciones.

4 . *Propuestas normativas, administrativas y de cualquier índole que se hayan implementado durante el año 2023 o se tenga proyectado implementar, para fortalecer el acceso a la información en casos de presuntas violaciones a los derechos humanos.*

En sujeción al Decreto Supremo N° 4816 de 26 de octubre de 2022, la CPIE no desarrolló propuestas normativas respecto al fortalecimiento del acceso a la información en casos de presuntas violaciones a los derechos humanos.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para expresar a usted las seguridades de mi distinguida consideración.

Atentamente.

ILM/JPSA/PMAN/CMHM/NCP

C.a./Archivo

Iván Lima Magne
MINISTRO DE JUSTICIA Y
TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL








"2023 AÑO DE LA JUVENTUD HACIA EL BICENTENARIO"

Buscar por contenido







Q Ingresar las palabras que mejor describen el contenido que estas buscando

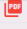


Tomo 1 - Metodología

-  Metodología
-  Plan de trabajo CDV
-  Protocolo de investigaciones
-  protocolo de violencia sexual
-  Protocolo de asesinatos ilícitos
-  Protocolo Masacres y genocidios
-  Protocolo de detenciones ilegales

Tomo 2 - Contexto histórico









-  Contexto histórico
-  Caracterización histórica FJVA
-  Parte económica consolidada final
-  Cuadro económico y político final
-  Tenencia de tierras
-  final narcotráfico

 Anexo fichas y catálogos

Tomo 3 - Violaciones de derechos humanos

-  libertades individuales
-  Masacres mineras 1965
-  masacre de san juan
-  Masacre UGRM
-  Masacre valle
-  Masacre de todos santos paola
-  Masacre de la Harrington
-  Asesinato del Che




Tomo 4 - Conclusiones y recomendaciones

-  Lista final CdeV
-  Conclusiones fjva
-  Informe final tomo IV
-  Harrington y centros de reclusión
-  Centros de detencion y fosas
-  Solo fosas comunes
-  el pari
-  Desaparecidos forzados







Tomo 5, 6, 7 - Anexos varios

Tomo 8 - Documentos de trabajo y lista de fondo: ASOEAMD - COB - Estado Mayor

Tomo 5, 6, 7 - Anexos varios

-  Introducción victimarios
-  Victimarios identificados por sus víctimas
-  Ficha víctimas

Tomo 8 - Documentos de trabajo y lista de fondo: ASOFAMD - COB - Estado Mayor

-  Exiliados Paraguay - ASOFAMD
-  Nómina de detenidos desaparecidos ASOFAMD
-  Nómina de reprimidos COB
-  O REGISTRO LISTAS DEPTO II ARCHIVOS PERSONALES
-  A REGISTRO LISTAS DEPTO II ARCHIVOS PERSONALES
-  B REGISTRO LISTAS DEPTO II ARCHIVOS PERSONALES
-  C REGISTRO LISTAS DEPTO II ARCHIVOS PERSONALES
-  D REGISTRO LISTAS DEPTO II ARCHIVOS PERSONALES

Tomo 9 - Lista de fondo y detenidos arbitrarios, tortura psicológica

Tomo 10 - Documentos de trabajo, listas de fondo

Memoria Histórica de las investigaciones período dictaduras 1964 - 1982

